



- **Crisis de los refugiados, terrorismo y auge de la islamofobia**
- **Fatwa contra el terrorismo (realizada en España)**
- **La lucha contra la intolerancia y discriminación hacia los musulmanes**
- **ECRI: Combatir el racismo en la lucha antiterrorista**
- **Sentencia Tribunal Europeo en materia de Delitos de Odio**

Movimiento contra la Intolerancia

Carta al Lector

Estimado/a amigo/a:

Te agradecemos el interés por el trabajo de “Movimiento contra la Intolerancia”. El cuaderno que ahora tienes en tus manos ha nacido de la inquietud que nos mueve por el incremento de actitudes y conductas racistas, xenófobas, antisemitas y discriminatorias en nuestra sociedad.

Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas actitudes es llevar a las aulas, a los centros culturales y a las asociaciones una discusión en profundidad del tema y enfocarlo positivamente, mostrando las ventajas de una cultura de la diversidad.

Una cultura que convierta la energía inconformista de los y las jóvenes en transformación social solidaria, que apueste por la igualdad de trato, de derechos y deberes para todos; una transformación donde el deseo de autonomía afirme la libertad y tolerancia que debe presidir una democracia participativa apoyada en el noble valor de valentía cívica para defender cotas más elevadas de justicia social, donde nadie por su color, cultura, religión, sexo, creencia, nación u orientación sea excluido; una transfor-

mación que cierre el paso a la intolerancia, al viejo y nuevo racismo, a quienes creen que hay colectivos superiores o a quienes creen que la diferencia priva de la condición de igualdad en derechos o dignidad, y que cierre camino a los fanatismos, integristas o nacionalismos excluyentes, a todas aquellas expresiones que empujan al ser humano al momento de las peleas cainitas.

La calidad de este cuaderno que aquí te presentamos es para nosotros altamente satisfactoria y pensamos que puede ser muy útil para tu trabajo, estudio, asociación o centro cultural.

Nos damos cuenta de que los textos que publicamos son sólo un primer paso y que el momento realmente importante está en su utilización para el debate y la dinámica social que tú puedas llevar a cabo. Contamos contigo para ello.

Recibe un cordial saludo y nuevamente nuestro agradecimiento por tu interés.

Esteban Ibarra

Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Contenido

1. Crisis de los refugiados, terrorismo y auge de la islamofobia.	
Apuntes para el debate.....	5
ESTEBAN IBARRA	
2. Comunicado MCI: Condena de la masacre terrorista y repudio de la islamofobia	22
3. Fatwa de condena del terrorismo de la Comisión Islámica de España	23
MANSUR ESCUDERO	
4. Consejo de Europa. Comisión contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)	29
• La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes.....	30
• Combatir el racismo en la lucha antiterrorista	33
5. Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en materia de delitos de odio): Asunto Balazs c. Hungría	39



Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 **La intolerancia** puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Crisis de los refugiados, terrorismo y auge de la islamofobia.

Apuntes para el debate

ESTEBAN IBARRA

La Islamofobia, intolerancia al Islam y a los musulmanes, es una realidad en Europa que se ha mostrado con fuerza durante la crisis de los refugiados y más aún, tras los atentados de Charli Hebdo, Dinamarca, Paris..., donde un ambiente de horror posibilitó a reacciones y manipulaciones orientadas a la expansión del odio y el rechazo a los musulmanes, a quienes el estigma de la invasión y terrorismo va agolpear con fuerza en todos los rincones europeos, en especial en las redes sociales e Internet. Con una respuesta social e institucional de interés desigual, como evidenció la masacre este mismo año del Daesh en Nigeria donde asesinaron a más de 2.000 personas de una sola vez sin que se estremecieran ni los medios, ni gobiernos, la espiral terrorismo-islamofobia amenaza a la existencia misma de los sistemas democráticos. (Daesh es el acrónimo de Al Dawla al-Islamyia Irak Wa'al Sham, y sus siglas a su vez significan "fanáticos", lo que molesta a los terroristas)

La crisis de los refugiados centrada mediáticamente en Siria, olvidando obscuramente a poblaciones vulnerables de lugares que azota la miseria, eternos desplazados y refugiados de guerra de todo el Sahara y Sahel, desde El Aaioun a Sudán, desde Malí al Chad, desde Trípoli a la Curva del Níger -- donde las penurias, el hambre y la guerra son endémicos y nunca aparecen en noticias occidentales, alimentó las soflamas islamófobas, en diversos países europeos quebrando sus compromisos con los derechos humanos.

A su vez actual crisis económica está posibilitando la difusión de prejuicios y tópicos de quienes alimentan la xenofobia, difundiendo discursos de intolerancia racial y religiosa muy peligrosos en campañas electorales, que dañan la convivencia democrática, la cohesión social y la integración intercultural. Muchas de esas infamias difundidas abiertamente en Internet alimentando el odio, además desarrollan campañas contra los musulmanes, hostigamiento hacia las mezquitas, campañas que violan la dignidad y derechos de inmigrantes, minorías religiosas y del conjunto de la sociedad, cuando no nos vemos sorprendidos por ataques a sedes de asociaciones culturales y organizaciones sociales, sin olvidarnos de hostilidades reiteradas de algunos políticos y medios de comunicación hacia prácticas religiosas como el uso del velo o la estigmatización como peligro terrorista y para la seguridad nacional y a todo ello hay que añadir las agresiones a personas que en algunos casos han producido irreparables homicidios.

Estos hechos suceden en países democráticos como EEUU, Francia, Alemania, Holanda, Bélgica o España, entre otros. En todos ellos se han vivido ataques contra musul-

manes por el simple hecho de serlo. Mas la situación se hace asfixiante cuando aparece la discriminación laboral o educativa, y más graves cuando, como hemos conocido en diferentes países, se cometen delitos por los cuerpos de seguridad del Estado y se vive en la más absoluta indiferencia judicial, cuando hay vulneración de derechos constitucionales y de libertades fundamentales,...cuando la perspectiva antidemocrática se impone. Europa empieza a asustar porque la convivencia y tolerancia peligran

1.- Sobre los Refugiados: ¿solidaridad o xenofobia?

Los refugiados e inmigrantes, las gentes que huyen de la guerra o de la miseria, que buscan sobrevivir o vivir con esperanza, gentes a quienes se califica de diferente manera según el ordenamiento jurídico internacional, pero siempre y en cualquiera de los casos, personas con dignidad y derechos que no se respetan, tiene un futuro incierto en todo el continente europeo. Buscan asilo o buscan salir de la miseria, mientras nuestros gobiernos, con apoyo de muchas de nuestras gentes, olvidan obligaciones internacionales con los refugiados o se niegan a firmar la Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Estamos ante una situación donde la Unión Europea muestra su clamorosa incapacidad e incluso muestra su división social entre quienes apuestan por la solidaridad humana y otros, para quienes la xenofobia es la solución y de ella hacen bandera. ¿Pero mientras tanto qué? Aunque desde una perspectiva humanitaria la respuesta no deje lugar a dudas, la dialéctica de salida no será fácil porque encierra enormes conflictos de redistribución de recursos y poderes políticos, también en países sometidos a un duro castigo por la crisis, un terrible pulso que hace emerger las dos Europas que siempre han estado enfrentadas, como en los años 30.

La denominada “crisis de los refugiados” no es sino una expresión más de la crisis de “desorden global mundial” espoleada por una dinámica voraz de acumulación de riqueza y poder, donde todo está relacionado. Desde la salida de refugiados y los flujos migratorios con la destrucción de los Estados en Irak, Afganistán, Libia y Siria, responsabilidad de occidente, con la presencia sanguinaria del terrorismo yihadista encarnado en el Daesh (IS), Al Qaeda, o Boko Haram que en África está protagonizando terribles masacres. Y claro la gente huye de la guerra o de la miseria, mientras la verdadera solución está lejos, porque lejos está conseguir un orden mundial democrático basado en los derechos humanos y en la dignidad intrínseca de la persona, tal y como reza en la Declaración Universal. ¿Se puede ser eficaz al abordar este problema sin plantear ir a las causas, entre ellas: las guerras y sus raíces? No podemos obviar la necesidad de un movimiento pacifista mundial que ponga fin a la barbarie. Recordemos los años 80 en la respuesta pacifista a los bloques militares. Pero hay más; es la lucha que se libra en el interior de nuestros países por el reparto de la miseria.

La mundialización, el desarrollo de las comunicaciones (Internet), el mercado económico y laboral planetario, y otros factores globales han generado un marco favorable a la xenofobia, buque insignia de las distintas encarnaciones de la intolerancia que tiene, para determinados escenarios, como referente principal la islamofobia, como muestra el movimiento PEGIDA (Patriotas Europeos contra la Islamización de Occidente) cuyo efecto perverso es hacer crecer el extremismo yihadista. La dualidad ambivalente de las migraciones, su necesidad y rechazo a la vez, han vuelto atrás la historia alimentando la “cosificación” de las personas; el inmigrante simplemente es mano de obra, un recurso productivo, no es un ser humano con atributos radicados en la dignidad intrínseca de la persona. Sencillamente cuando se necesita se obtiene, ya sea regular o irregularmente, con control de flujos migrato-

rios o sin ellos, con integración o marginación, con apoyo al desarrollo de su país de origen o con su abandono a la miseria. Y cuando no se necesita, pues que se vaya, se le anima o se le expulsa, deporta e incluso se le convierte en criminal, pero que no entren. Ahí están las aguas del Mediterráneo como cementerio de miles de seres humanos, y si no es suficiente, como dijo el ultra Jean Mari Le Pen, “se soluciona el problema de la inmigración en tres meses con el virus del Ebola”.

No obstante, para los que apostamos por la Solidaridad no estaría mal recordar las palabras de Enzensberger cuando sostiene que “los grandes conflictos sociales no pueden ser eliminados por medio de la prédica”, frente a quienes sostienen una política de inmigraciones sin fronteras, sin el menor cálculo de consecuencias, sin mediación política y económica, sin tener en cuenta las posibilidades de su realización por quienes pierden toda credibilidad y capacidad operativa. Hay que obrar desde la prudencia de reclamar una acción humanitaria racional, que no olvide que toda política de inmigración debe descansar en la integración, en el control de flujos migratorios, sin herramientas tipo “valla con cuchillas”, con cooperación al desarrollo y con una buena educación en derechos humanos y una mayor sensibilización preventiva contra la xenofobia.

Mientras a quienes apuestan por “los europeos primero”, habrá que recordarles la corresponsabilidad colectiva de occidente en sus guerras del Mediterráneo, habrá recordarles que los muros “nacionales” ni fueron alternativa, ni lo serán, y que la neoesclavitud, internamiento o bombardeo de las pateras, como alguno plantea abiertamente, solo suponen el agravamiento del problema porque la amenaza real no son los 7.000 millones de seres que pueblan la Tierra, muchos en condiciones extremas, el problema evidente son los 2.000 oligarcas financieros que con sus decisiones esquilman recursos, hunden a las gentes en la miseria, desestabilizan países, provocan enfrentamientos y nos lanzan a sus guerras.

El escenario nos muestra la consolidación y avance de la extrema-ultraderecha, a quienes la demagogia sobre esta “crisis migratoria” favorece y mucho. Hay que significar la vergüenza que supone o debería suponer para Europa la presencia de partidos neonazis como el griego Amanecer Dorado con fuerte representación en el Parlamento y con un activismo violento hacia inmigrantes y otras minorías; o el húngaro Jobbik que desfila uniformado por las calles y las milicias que atacan a gitanos, además de defender en el parlamento que todas las personas de origen judío deben ser fichadas y registradas por “razones de seguridad”, y no digamos el NPD que nos recuerda la continuidad de esa Alemania de Hitler, un país donde, durante 2015, se han producido más de 400 ataques a centros de refugiados, sin menoscabo de la solidaridad de sus gentes. Y estos no son hechos aislados, obedecen a un patrón de intervención estratégica, alimentado por intereses poderosos, que influye y asusta a partidos democráticos de liderazgo débil que corren a modificar sus políticas aceptando los postulados xenófobos, ahondando el problema en esta Europa que vive una crisis sistémica.

2.- Condena inequívoca del terrorismo sin caer en la Islamofobia

Sin embargo, serán los atentados terroristas los que disparen la islamofobia y en ese contexto de horror e islamofobia, los refugiados cargaran con el estigma. Los argumentos del discurso de la intolerancia se extienden: “es por culpa del Islam”, “es porque son moros”, “es porque sus familias (padres, abuelos...) les han educado así para que odien el país donde viven” y demás prejuicios contrastan con la realidad. Tras hacerse público la identidad de los asesinos de la masacre de París, se reconocía que: eran franceses de nacimiento; sus padres, musulmanes, interrogados por la policía, no son gente radical; sus

padres y abuelos tampoco proceden de ningún país donde en aquella época cuando emigraron a Francia el fundamentalismo islamista existiera (Marruecos, Argelia...); no han sido educados en madrasas integristas, sino en escuelas francesas; no han vivido en entornos tipo Arabia Saudí, con fundamentalismo y extremismo institucional, sino en la Europa “ilustrada”. Y además, ninguno de los terroristas que sembró la masacre de París era un refugiado sirio, todos eran europeos.

Una de las primeras informaciones que se hicieron públicas tras los atentados fue la presencia de un pasaporte sirio en la sala Bataclan. Pero aunque esta noticia despertó los recelos de muchos políticos, sobre todo norteamericanos, que se apresuraron a pedir la paralización de permisos de residencia a los inmigrantes procedentes de Siria, al final se ha confirmado que el pasaporte era una falsificación. Entre las primeras consecuencias políticas británicas han solicitado el cierre de las fronteras, en Polonia se ha pedido que se cancele el permiso de paso a los refugiados sirios que van de camino a Alemania y el Congreso de los EEUU ha votado a favor de paralizar el proceso de acogida a inmigrantes sirios.

A su vez el Consejo de Seguridad de la ONU, no sin disensiones, autorizó combatir al IS con “todas las medidas necesarias”, mediante la propuesta de resolución de Francia, en el territorio controlado por el IS en Siria’. El texto aprobado, decía: “*Condena en sus términos más fuertes los abusos continuos, extendidos y sistemáticos de los derechos humanos y las leyes humanitarias, así como los actos bárbaros de destrucción y saqueo del legado cultural llevado a cabo por el IS, también conocido como Daesh*”. “*Llama a los Estados miembros que tienen capacidad a tomar todas las medidas necesarias, en cumplimiento con la legislación internacional, en particular con la humanitaria y de refugiados, en los territorios bajo el control del IS, en Siria e Irak, a redoblar y coordinar sus esfuerzos para prevenir y aplacar los actos terroristas cometidos específicamente por el IS, también conocido como Daesh, así como el Frente Al Nusra y todos los individuos, grupos y entidades asociadas a Al Qaeda y otros grupos terroristas, como los designa el Consejo de Seguridad de la ONU*”.

Mientras tanto emergían cientos de condenas y posicionamientos de las organizaciones musulmanas en toda Europa condenando los atentados terroristas de manera inequívoca, pero la estigmatización y criminalización seguía su camino. Merece la pena recordar la contundencia de la Fatwa contra el Terrorismo firmada por **Mansur Escudero**, cuando era Secretario General de la Comisión Islámica que expresaba en su resolución:

1. Que el Islam rechaza el terrorismo en todas sus manifestaciones, ya se trate de la muerte o el daño a seres humanos inocentes o a sus propiedades.

2. Que el Islam es la principal víctima de los atentados terroristas realizados por algunos grupos que falsamente se autodenominan “islámicos”, por cuanto que tales atentados no sólo se cobran la vida de numerosos musulmanes, sino que también dañan la imagen del Islam, hacen crecer los sentimientos de islamofobia y sirven a los intereses de sus enemigos.

3. Que estos grupos tratan de encubrir su extravío a través de interpretaciones falseadas y manipuladas de los textos sagrados, en un intento de ganarse apoyos entre los musulmanes o conseguir nuevos adeptos.

Este fraude tiene que ser denunciado con fuerza por los sabios y líderes islámicos de todo el mundo.

4. Que aquellos que cometen actos terroristas violan las enseñanzas coránicas más básicas y se convierten así en apóstatas que han abandonado el Islam.

5. *Que es deber de todo musulmán luchar activamente contra el terrorismo, en consonancia con el mandato coránico que establece la obligación de impedir que se extienda la corrupción en la tierra. (...)*

3.- Sobre el reconocimiento, concepto y la realidad de la Islamofobia

El reconocimiento Oficial del término Islamofobia para denominar este problema de rechazo y odio al islam y los musulmanes ha sido tardío y aún no está exento de objeciones y falta de reconocimiento internacional, lo que dificulta enormemente la lucha contra las manifestaciones de esta forma de intolerancia

El 7 de diciembre de 2004, el Secretario General de Naciones Unidas, **Kofi Annan**, inauguraba un seminario en la sede de la ONU en Nueva York y en referencia a la Islamofobia manifestaba con una claridad meridiana:

“Cuando una nueva palabra entra al lenguaje, con frecuencia es el resultado de un avance científico o de una moda divertida, pero cuando el mundo es obligado a acuñar un nuevo término para tomar nota de un fanatismo cada vez más generalizado, entonces se trata de un acontecimiento triste y preocupante. Como es el caso de islamofobia”.

“Los principios del islam son frecuentemente distorsionados y sacados de contexto y se toman actos o prácticas particulares para representar o simbolizar una fe rica y compleja”.

“Algunos afirman que el islam es incompatible con la democracia o que es irrevocablemente hostil a la modernidad y a los derechos de las mujeres. Y en demasiados círculos se permiten las declaraciones denigrantes sobre los musulmanes sin ninguna censura, con el resultado de que el prejuicio adquiere un barniz de aceptabilidad”.

Resulta pertinente señalar, como afirma el **Observatorio Europeo del Racismo y Xenofobia** (hoy **Agencia de Derechos Fundamentales-FRA**), que el miedo a todo lo relacionado con el Islam tras los atentados del 11 de septiembre ha aumentado de manera considerable y en Europa se ha traducido en un aumento de los ataques contra los musulmanes. ¿Cuánto de interés, cuanto despreocupación inducida, cuanto de verdad? Es difícil saberlo. Pero en un país como España, donde no hubo una reacción islamófoba tras la masacre terrorista del 11-M en Madrid por saber muy bien los ciudadanos que una cosa era el terrorismo y otra los musulmanes, lección aprendida en piel propia al saber diferenciar entre ETA y los ciudadanos vascos, también nos encontramos con una constante de conductas sociales, mediáticas e institucionales que siguen el curso del estigma de forma continua. Como indica el informe europeo de la FRA, en general se ha producido un “recrudescimiento de las hostilidades y un incremento de los ataques verbales y físicos hacia musulmanes tanto en grupos como de forma aislada”, es el nuevo fenómeno denominado “islamofobia” que amenaza con extenderse peligrosamente, bandera del neofascismo del siglo XXI y nutriente de las hipótesis que alimentan el denominado choque de civilizaciones. Como siempre en estos casos, la propaganda y el lenguaje tienen un papel prevalente en la falsificación de la verdad.

El término al que hacemos referencia es de reciente aparición y refiere a un **sentimiento de aversión, rechazo y hostilidad hacia el Islam y hacia los musulmanes que se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia**. Las características que le dan significado, pese a las críticas y debates “políticos suscitados” han sido reconocidas por la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea y son las que en 1997 definió la organización de Gran Bretaña, Runnymede Trust, cuando

elaboró el documento “*Islamofobia: Un Desafío para Todos Nosotros*”. Según este concepto, las ocho características que posee la Islamofobia son:

1. *La creencia de que el Islam es un bloque monolítico, estático y refractario al cambio*
2. *La creencia de que el Islam es radicalmente distinto de otras religiones y culturas, con las que no comparte valores y/o influencias.*
3. *La consideración de que el Islam es inferior a la cultura occidental: primitivo, irracional, bárbaro y sexista.*
4. *La idea de que el Islam es, per se, violento y hostil, propenso al racismo y al choque de civilizaciones.*
5. *La Idea de que en el Islam la ideología política y la religión están íntimamente unidos.*
6. *El rechazo global a las críticas a Occidente formuladas desde ámbitos musulmanes.*
7. *La justificación de prácticas discriminatorias y excluyentes hacia los musulmanes.*
8. *La consideración de dicha hostilidad hacia los musulmanes como algo natural y habitual.*

También en 2005 aparece otra noción de islamofobia muy utilizada, formulada por el Consejo de Europa en su publicación *Islamophobia and its Consequences on Young People*, donde la islamofobia es considerada como: [...] *el temor o los prejuicios hacia el islam, los musulmanes y todo lo relacionado con ellos. Tome la forma de manifestaciones cotidianas de racismo y discriminación u otras formas más violentas, la islamofobia constituye una violación de derechos humanos y una amenaza para la cohesión social.*

Según el Relator Oficial de la ONU, Doudou Diène, la Islamofobia es un sentimiento de hostilidad y principalmente un miedo hacia el Islam, y por ende hacia los musulmanes, haciendo referencia hacia todas las prácticas que esta hostilidad tiene como término, como son la discriminación, trato desigual o prejuicios hacia las víctimas, excluyéndolos incluso de asuntos políticos y sociales relevantes. Es relativamente sencillo de entender que la Islamofobia es un sentimiento de aversión y hostilidad hacia el Islam y los musulmanes que se manifiesta en forma de discriminación, hostilidad y cualquier otro acto de intolerancia. No obstante ha crecido la convicción social, a raíz del tratamiento incorrecto en los medios de comunicación, interesado o no, la idea generalizada de que dicha comunidad puede ser considerada como una amenaza terrorista, pese a que dirigentes políticos se manifestaran desligando el terrorismo de organizaciones y grupos, del colectivo musulmán.

Existe un equívoco generalizado de que la Islamofobia es resultado y que nació después de los terribles atentados del 11S, desarrollándose a raíz de los atentados terroristas de España e Inglaterra. Esto es falso y puede ser intencionado. Hay argumentos islamófobos actuales que ya se empleaban, casi tal cual, en la edad media para referirse a los moriscos españoles antes de su expulsión como sostiene el profesor Luis F. Bernabé.¹ Si podemos afirmar que la Islamofobia, ya existente, se incrementó y visibilizó más después del suceso en el World Trade Center en la Ciudad de Nueva York, el 11 de Septiembre de 2001 pero que ya existía siglos antes. Hablando en general, y enfatizando también en una región específica, Europa siempre ha considerado al Islam una amenaza social, religiosa y política. Las organizaciones antirracistas, como Movimiento contra la Intolerancia desde 1992, pueden documentar la difusión de una propaganda islamófoba con llamadas incesantes, por su

¹ Profesor Luis F. Bernabé Pons, Catedrático de Estudios Árabes e Islámicos en la Universidad de Alicante y secretario de la revista Sharq Al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos

“peligrosidad social” y “suciedad o molestias vecinales”, a la expulsión del musulmán y a una nueva “Reconquista”.

Otro viejo problema que hay en nuestro país es que no se considera española la riquísima literatura y pensamiento de Al Andalus y no se enseña nada de estos autores musulmanes. Las lagunas existentes nos invitan a repensar Al Andalus, cuando fue la experiencia de civilización más prolongada que hemos tenido y no podemos ignorarla, como sostiene la profesora Gema Martín Muñoz². En 1993 se comenzó un proyecto de investigación destinado a analizar y revisar la enseñanza preuniversitaria que reciben los alumnos con respecto al Islam y el mundo árabe del que resultó un balance muy negativo. El estudio, coordinado por esta profesora resume en siete las tendencias generales que se traslucen en los casi quinientos libros de texto analizados:

1. *La inclinación a generalizar. Experiencias concretas, correspondientes a un período particular o a un país, se aplican a todo el mundo islámico. “El modelo del integrismo islámico es la Revolución Islámica de Irán, dirigida por el imán Jomeini”. “Los fundamentalistas islámicos, en su mayor parte pertenecientes a la secta chiíta, se convirtieron a finales de los 70 en uno de los sectores dirigentes del Islam, gracias a la personalidad del ayatollah Jomeini, quien consiguió movilizar a los iraníes contra el sha”.*

2. *La presentación de los ideales occidentales como referencia única, a la que se oponen los existentes en el Islam. Se adopta así una actitud etnocéntrica porque no se estudia el Islam por sí mismo sino desde sus relaciones con Occidente. “Esta civilización [la islámica], poco permeable a la occidentalización, inflexible en religión, con unas estructuras sociales medievales, una agricultura pobre, una cuantiosa población y fuertes tensiones nacionalistas, ha encontrado un revulsivo en la creación del Estado de Israel y un aglutinante en la utilización política de su gran riqueza: el petróleo.”*

3. *Los temas del mundo islámico contemporáneo son seleccionados en la medida en que Occidente se ha visto afectado por lo que ha ocurrido en esta parte del mundo. Esto explica el interés de los manuales por la cuestión del petróleo. “Mundo árabe. La pobreza y la ignorancia siguen aquí afectando a países con una renta per cápita sorprendente y paradójicamente alta, debida a la imprevista riqueza de un subsuelo rico en petróleo”. “La diversidad del mundo árabe. Un primer grupo de países árabes es el compuesto por los productores de petróleo con población escasa y alta renta per cápita. Son los países de la costa arábiga del Golfo Pérsico (Arabia, Kuwait, Emiratos árabes) y Libia. Su principal problema económico es hacer rentable el capital excedente. Otros países con elevadas rentas petroleras son aquellos de población media, como Irak y Argelia, cuyo desarrollo se basa en la buena gestión de su economía, ahora en dificultades por la baja de los precios del petróleo. Un tercer grupo es el de los que carecen de petróleo o no lo producen en cantidad tal que su balanza de pagos tenga superávit”.*

4. *La adopción de un vocabulario donde abundan expresiones como ‘peligro’, ‘ira’, ‘miedo’, ‘amenaza’, ‘fanatismo’, ‘radical’ adjudicadas reiteradamente al Islam, acompañadas de otras expresiones que denotan menosprecio e intolerancia. “Mundo árabe, fanatismo musulmán, civilización islámica, tres conceptos de plena actualidad”.*

5. *Las comparaciones de la realidad islámica con Occidente se hacen siempre en detrimento de los musulmanes. El Islam es una fuente de conflictos sociales y políticos que crean en el estudiante una visión negativa de todo aquello que es musulmán o árabe. “Irán, cuyos sectores sociales medios se habían impregnado de occidentalismo y cuya economía había experi-*

² Gema Martín Muñoz exDirectora General de Casa Árabe y su Instituto Internacional de Estudios Árabes e Islámicos. Profesora de Sociología del Mundo Árabe e Islámico de la Universidad Autónoma de Madrid. Autora de de diversas obras sobre las dinámicas políticas y sociales de los países árabes

mentado un gran progreso moderno en tiempos del sha Reza Pahlevi, cae bajo la dominación de Jomeini apoyado por los fanáticos chiítas. Visceralmente hostil a los Estados Unidos, Jomeini se vuelve también contra la Unión Soviética a raíz de la invasión de Afganistán y desencadena la guerra contra los 'herejes sunnitas del Irak'. "Una de las naciones árabes que ha experimentado una convulsión política más profunda ha sido Irán. Jomeini representa la derecha más dura del Islamismo [...] En el extraño régimen que ha instaurado se aplica con toda severidad la ley islámica, y se predica el odio a los Estados Unidos".

6. Las descripciones de los procesos políticos y sociales del mundo musulmán se limitan a explicarlos como manifestaciones de religiosidad extrema. Es el caso de la descripción de la revolución iraní, del fenómeno reciente del Islamismo o de las implicaciones de musulmanes en hechos bélicos o terroristas. Las explicaciones suelen apuntar al propio Islam, al fervor religioso y fanático, mientras se silencian los factores sociales, políticos y económicos. "El acontecimiento internacional más relevante de la década de los 70 tuvo lugar en Oriente Medio y concretamente en Irán, con la llegada al poder de los fundamentalistas musulmanes. La victoria del fundamentalismo no se limitó a Irán. Antes, en 1969, el coronel Gaddafi había logrado el poder en Libia. La revolución islámica llegó también a Afganistán, lo que provocó la invasión soviética del país". "Queda por ver hasta dónde se va a alterar el mundo tras la inestabilidad que está creando la Revolución Islámica, cuyo último líder es Sadam Hussein y su Guerra del Golfo".

7. Los errores, las generalizaciones, el catastrofismo y el sensacionalismo son tónicas dominantes en el tratamiento de los temas, en concordancia con la imagen que a menudo presentan los medios de comunicación sobre los hechos tratados. En la selección de los temas se evidencia una coincidencia con las cuestiones que desde los medios de comunicación se consideran más amenazantes para Occidente: la 'guerra santa', el petróleo, el Islamismo. "Tercera crisis del petróleo, 1990. La invasión de Kuwait por el Irak de Sadam Hussein el dos de agosto de 1990. El líder de Irak poseía el cuarto ejército mejor armado del mundo, lo cual será base para su política expansionista una vez que finalizó la guerra irano-iraquí sin un vencedor claro. Con esta acción Irak se hubiera convertido en el miembro más poderoso de la OPEP, lo que le permitiría controlar precios y ser el auténtico señor de la zona donde se produce el 70% del petróleo mundial". [...] "1991. Operación tormenta del desierto. Coalición de 28 países aliados para la liberación de Kuwait. Fracaso de Sadam Hussein, presidente iraquí, y de su 'Madre de todas las batallas'."

Como consecuencia de la investigación se publicó el libro "El islam y el mundo árabe. Guía didáctica para profesores y formadores" de Gema Martín Muñoz. Mientras tanto, en sentido contrario, tanto en España como en Europa, comenzó a sintetizarse un argumentario islamóforo que difundía como ideas estratégicas sobre los que construir el discurso de intolerancia, los siguientes elementos:

- El Islam es una amenaza para Europa. Según este aserto, no hay que descuidarse. Europa aún convive con la primera generación de inmigrantes musulmanes.
- Occidente es superior al Islam.
- El Islam no ha tenido Reformas ni Ilustración, ni puede tenerlas.
- El Islam es incompatible con la democracia.
- El Islam atenta contra la dignidad de la mujer.
- Los musulmanes son, intrínsecamente, unos radicales.
- La culpa es del laicismo.
- La culpa es del buenismo, que alimenta los vicios de los musulmanes.
- Cataluña ampara a los musulmanes contra España

En la actualidad se sigue obviando que los pueblos musulmanes han mantenido durante siglos actividades de comercio e interacción internacional, en la cual Occidente se ha enriquecido tanto económicamente como en aspectos de arte, literatura y ciencia, entre otras cosas. La sociedad ha adquirido la idea errónea de que una persona con vestimenta islámica, o con aspecto de hindú, árabe, musulmana, entre otras, puede ser o es un terrorista en potencia, en otras palabras, una persona que en el momento menos esperado, pueda atentar contra la seguridad y orden social. La islamofobia afecta a un millón y medio de personas que son musulmanes en España, un tercio de los cuales son españoles, y a mil quinientos millones de practicantes del islam en el mundo, casi la cuarta parte de la población planetaria, el impacto de este injusto tratamiento es más que considerable y lo seguiría siendo, aunque solo afectara a una persona.

Si efectuamos una aproximación praxiológica, por los hechos y la dinámica que encierran, podemos constatar en nuestro país los escándalos surgidos por la exclusión de niñas escolares que llevan el velo musulmán, las dificultades objetivas para la apertura de mezquitas, además de casi no recibir ayudas pese a que los musulmanes pagan impuestos como todos, las pintadas al grito ¡Muerte al Islam! realizadas por los grupos ultras y sus campañas incesantes, los insultos callejeros a las mujeres que llevan pañuelos, el entierro de cabezas de cerdo en zonas destinadas a ser cementerio islámico, campañas electorales con un pivote central: ¡no a la mezquita!, las negativas a gestionar con diversidad asuntos en las escuelas como el de alimentación, la discriminación al alquiler de una vivienda, la oposición a inscribir en un registro civil un matrimonio mixto, la difamación mediática, el debate falaz y confuso sobre el Burka en España (la guardia civil detectó cuatro en Cataluña) la denigración de esta religión y de sus practicantes, el ataque sin y con violencia a bienes y personas musulmanes (delitos de odio)... a lo que hay que añadir otros elementos contextuales estigmatizadores como son declaraciones de políticos de aquí y de otros países europeos, referéndum y consultas como la de los Minaretes en Suiza (imaginemos el escándalo a la inversa, un referéndum sobre iglesias en Marruecos) y un sinfín de situaciones que realmente vulneran dignidad y derechos que deben de ser protegidos para toda la comunidad musulmana, además de tener gran interés para la convivencia porque quiebran la **tolerancia** y tienen consecuencias negativas para la **paz internacional**.

4.- La extrema derecha agita la Islamofobia, en relación con la Xenofobia

La islamofobia es algo más que un prejuicio y una conducta, ahora en Europa es todo un aglutinante estratégico, una bandera muy visible para las fuerzas de extrema derecha que contagian incluso a formaciones democráticas con su discurso, práctica y presión movilizadora. Alentando el recelo y rechazo sustentado no solo por el miedo a la inseguridad, también por prejuicios antiguos y profundos, exacerbando el acoso al magrebí, al árabe y al musulmán. El velo y el turbante, la mezquita y el inmigrante, son puntos de referencia de la fobia al Islam, de una intolerancia extrema en donde convergen el rechazo religioso, la xenofobia y el racismo, una intolerancia que se expresa con discriminación y actos de violencia. La inmigración es presentada relacionándola con la “invasión islámica”.

Además del uso del discurso antiterrorista por quienes fomentan la islamofobia, se acompaña un discurso que criminaliza al magrebí, lo convierte en un sospechoso de delincuencia e incluso culpabiliza a todo el colectivo cuando alguno de sus miembros comete la infracción. Y si acaso no es suficiente, al magrebí o musulmán se le vincula a las drogas, a la deflación laboral en una supuesta competencia desleal por el trabajo, y a una temida y silenciosa “invasión” en patera urdida con astucia por quienes quieren conquistar Europa

para un nuevo Califato, como verifica, según sus detractores, el carácter irreductible de los musulmanes en el ámbito cultural y religioso, porque en definitiva, estas personas “no se quieren integrar”.

El populismo, el neofascismo, la ultraderecha, el neonazismo, el integrista conservador,... el conjunto de formaciones de derecha extrema a nivel internacional, hacen de la islamofobia, salvo rara excepción, un eje estratégico de su política. En España, como en el resto de Europa, el rechazo a la inmigración magrebí es recogido en todas las encuestas como de los más elevados, y solo superado por la fobia a los gitanos. Este rechazo es utilizado y se presta a todo tipo de campañas de intolerancia, como hemos señalado, bien la construcción de mezquitas o contra el acceso a derechos sociales, además de captarlo como bandera política, cual es el caso del ingreso de Turquía en Europa, del uso del velo por las mujeres musulmanas o cualquier otro elemento factible de ser instrumentalizado.

Con independencia de factores socioeconómicos y políticos derivados del proceso de globalización, la extrema derecha en toda Europa ha vinculado el rechazo de la inmigración a la islamofobia. Este ha sido el caso de la campaña antimusulmana y antiturca que lanzó el Partido de la Libertad (FPÖ) en Austria, organización ultraderechista que ha llegado a influir en otras formaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) al declarar que los inmigrantes de los países musulmanes y el propio Islam se han convertido en objetivos principales de políticos sin escrúpulos que explotan los sentimientos de inseguridad en un mundo cada vez más diverso y multicultural.

Más reciente, la escenificación para las elecciones europeas del 25 de mayo de 2014 de la alianza de los líderes de la extrema derecha Marine Le Pen en Francia y Geert Wilders del Partido de la Libertad en Holanda resulta inquietante, e incluso este último asusta a sus propios correligionarios con sus propósitos antimusulmanes. Una docena de concejales y diputados de su partido están dispuestos a romper con él tras escuchar las palabras que pronunció en La Haya mientras celebraba sus buenos resultados electorales del pasado marzo: “¿Queréis más o menos marroquíes, aquí, y en Holanda?, preguntó. “Menos, menos”, gritaron sus seguidores. “Lo arreglaremos”, sentenció.

Lejos de considerar anecdótico la emergencia de formaciones ultras y populistas que hacen de la islamofobia, junto al antisemitismo, un eje central de su discurso político, se debería contemplar con preocupación el avance de quienes apuestan por la profecía del conflicto civil que desean se “autocumpla”, los del denominado “choque de civilizaciones”. Es preciso reaccionar ante el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la islamofobia que se dejan ver grosera, delictiva y brutalmente en las Webs del Odio que se difunden por Internet. Naciones Unidas insiste en señalar el peligro y recuerda en sus informes como ya en Francia, el Frente Nacional de Le Pen obtuvo el 17 por ciento de los votos en las elecciones presidenciales de 2002 con esa bandera; como en Gran Bretaña ya en 2003, el principal grupo ultranacionalista y xenófobo, BNP, obtenía el mayor resultado de la historia de la extrema derecha desde 1970; como en Austria, en los comicios de 1999, el FPÖ consiguió el 28% de los votos y entró en el Gobierno; y en el resto de Europa, Italia, Bélgica, Holanda, Suiza, entre otros, su presencia ya es más que significativa e institucional. En España, aunque no existe una formación política que aglutine a todo el espectro ultra y xenófobo, decenas y decenas de grupos se han lanzado contra la inmigración y contra el Islam, vinculándolos para facilitar su ataque de intolerancia, desarrollando un discurso que se resume en una tetralogía con la siguiente ecuación: magrebí – fanatismo islámico – delincuencia – terrorismo, impulsando la agitación social tras cada suceso o la sola presencia de una mezquita en una localidad. Son inquietantes los resultados de Plataforma per Catalunya, España 2000

y Democracia Nacional que ya han conseguido concejales en distintos municipios, en especial los primeros con 67 concejales y 75.000 votos.

El incremento de la intolerancia religiosa ha convocado reiteradamente a los organismos internacionales, junto a las organizaciones de defensa de los derechos humanos, que no han cesado de realizar llamamientos para actuar y frenar su aumento. A la cabeza de la denuncia de la islamofobia estuvo Kofi Annan, insistiendo en la distorsión que cometen los intolerantes de los principios del Islam y en el fanatismo fóbico de su conducta, señalando la falsedad de quienes afirman que “el Islam es incompatible con la democracia” y que es “irrevocablemente hostil a la modernidad y a los derechos de las mujeres”, así como la responsabilidad de aquellos círculos institucionales que “permiten declaraciones denigrantes sobre los musulmanes sin ninguna censura”, con el resultado de que el prejuicio adquiere aceptación social. Desde Naciones Unidas se ha convocado a todos, en diferentes momentos, invitando al mundo a combatir la islamofobia, “una de las peores lacras del presente que afecta especialmente a los países democráticos”.

Esta lacra en España tiene una profunda matriz social, incluso histórica, además es un prejuicio que no es combatido en la escuela, donde ni los profesores, ni los manuales escolares abordan adecuada y pedagógicamente el mundo árabe y el Islam. En el ámbito educativo domina la superficialidad, el desconocimiento y el error, además de la asunción de prejuicios e interpretaciones parciales y xenófobas que denotan rechazo a la cultura árabe y musulmana. La necesidad de revisar los textos y formar al profesorado desde una perspectiva intercultural, de libertad religiosa y tolerancia, se ponen de manifiesto cotidianamente y es prioritario si se quiere evitar que el prejuicio anide en la escuela.

Los mensajes de muchos medios de comunicación son otro factor del crecimiento de la islamofobia. Salvo raras excepciones la representación árabe-islámica es bastante negativa y la imagen de referencia bascula de la patera y el inmigrante pobre al integrista fanático, del emir rico del Golfo al terrorista, reforzando un estereotipo que alimenta el rechazo y la repulsa étnica y no deja espacio para apreciar una cultura. La distancia con el Islam no solo se presenta en nuestra sociedad como una brecha cultural insalvable, entre inmigrantes magrebíes y población autóctona, sino como una amenaza hacia Occidente y el sistema democrático. Las encuestas confirman el rechazo creciente del musulmán en la sociedad, aceptando la expulsión y olvidando que un buen número de españoles son musulmanes, cuya libertad religiosa es un derecho constitucional. Mención aparte merece, en cuanto al crecimiento fóbico hacia los musulmanes, la campaña permanente del miedo, la rabia y el desprecio que autores como la conocida Oriana Fallaci desplegó y otros despliegan contra el Islam.

Sin embargo, ante esta lluvia de odio que no cesa, la cruzada islamófoba no parece que responda exclusivamente a la evolución autónoma del prejuicio etnocéntrico, ya de por sí inquietante; más bien recoge un rol que significaba el viejo comunismo, que con su desaparición fáctica viene ahora a ocupar el islamismo, cual es simbolizar el mayor peligro existente para la civilización occidental, un peligro que alimenta una fobia social que recuerda al cruel antisemitismo de los años 30, donde los judíos se constituyeron en el chivo expiatorio de todos los males.

De ahí la alarma del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al constatar las graves manifestaciones de intolerancia, discriminación y actos de violencia que por motivos de religión o convicciones, amenazan a la convivencia y a las libertades fundamentales. De ahí su preocupación por la frecuencia con que se asocia el Islam a las violaciones de derechos humanos y al terrorismo, a la creación de estereotipos negativos y al uso de los medios de difusión, en especial Internet, para incitar a la comisión de actos de violencia, xenofobia e intolerancia contra los musulmanes.

La Comisión de Derechos Humanos, el 24 de abril de 2003, en línea con la **Declaración y Programa de Acción de Durban** destinados a combatir la intolerancia religiosa, manifestó su profunda preocupación por las situaciones extremas de violencia y discriminación que afectan a muchas mujeres por motivos de religión o creencias, por el aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todo el mundo, y por el aumento de los casos de intolerancia dirigida contra los miembros de muchas comunidades religiosas en diversas partes del mundo, en particular casos motivados por la islamofobia y el antisemitismo. En esa sesión se aprobaba una declaración para la Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, destacando que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias tiene amplio alcance y profunda significación y que abarca la libertad de pensamiento sobre todos los temas, las convicciones personales y la profesión de una religión o creencia, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas, en público o en privado.

La Comisión de Derechos Humanos muy preocupada por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y, en particular, la destrucción deliberada de reliquias y monumentos, estimó que es preciso redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, instó a los Estados a:

– Velar para proporcionar a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, y asegurar, en particular, que nadie se vea privado del derecho a la vida y del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona por su religión o sus creencias, o sea sometido a torturas o a detención o prisión arbitraria por tales razones, y a enjuiciar a todos los autores de violaciones de estos derechos; a adoptar todas las medidas necesarias para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y también prestar especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y que discriminan contra ella, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

– Reconocer el derecho de toda persona a practicar su culto y a reunirse para profesar una religión o creencia, así como a establecer y mantener lugares para esos fines; a garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados y santuarios, y adoptar medidas adicionales en los casos en que esos lugares estén expuestos a profanación o destrucción; a velar por que todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y que se imparta toda la capacitación o educación necesaria y apropiada al respecto; a promover y fomentar, mediante la educación y otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias.

Otra referencia importante fue la “**Declaración de Córdoba del Presidente en ejercicio de la OSCE sobre Intolerancia y Discriminación hacia los Musulmanes**” efectuada el 10 de octubre de 2007 era contundente y clarificadora, inspirada por el espíritu de Córdoba, Ciudad de las Tres Culturas, reconociendo que el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, la democracia y el estado de derecho se encuentran en la esencia de la concepción omnicompreensiva de seguridad de la OSCE, venía a significar que los actos basados en la intolerancia y discriminación hacia los musulmanes deben ser abordados con la mayor preocupación y condenados sin reservas, y debe reafirmarse el compromiso de

los Estados participantes de la OSCE relativo a esta lucha contra la intolerancia y discriminación hacia los musulmanes. Insistiendo en que es necesario evitar los prejuicios que lo engendran los cuáles podrían conducir a nuestras sociedades y Estados a percepciones sesgadas y a levantar nuevos muros de división en su seno y entre ellos, recordando que la responsabilidad primordial de hacer frente a los actos de intolerancia y discriminación hacia los musulmanes corresponde a los Estados participantes y ningún acontecimiento internacional o cuestión política puede justificar la intolerancia y la discriminación, reclamando desempeñar un papel significativo mediante un discurso constructivo público a los representantes políticos y comunitarios. La identificación del terrorismo y el extremismo con el Islam y los musulmanes debe ser totalmente rechazada. La educación constituye un instrumento fundamental en la prevención y tratamiento de la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes, recabar información y estadísticas fidedignas sobre los actos, al mismo tiempo que reforzar la legislación y su aplicación, herramientas esenciales para combatir los crímenes y las manifestaciones violentas de la intolerancia y la discriminación, reafirmando que el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la discriminación hacia los cristianos y la discriminación hacia los musulmanes, son contrarios a estos principios, valores y compromisos, recordando la Declaración de Córdoba de 2005, la cual reconoció que algunas *formas de intolerancia y discriminación pueden tener orígenes y características únicos y requieren adecuada definición, y que los instrumentos para combatirlos son, en muchos casos, similares e incluyen esfuerzos en la observación, la recogida de datos, la legislación, el cumplimiento de la ley, la educación, los medios de comunicación social y la promoción del diálogo*. Los pronunciamientos y declaraciones institucionales a nivel europeo e internacional que han continuado sucediéndose están inspirados en el mismo tenor referenciado. Combatir el odio, la discriminación y la violencia motivada por intolerancia es un constante reclamo, como recordar que la islamofobia puede ser un delito.

5.- El falso debate sobre el Hiyab.

Ni las escuelas pueden expulsar a una niña que porta el Velo musulmán, ni los Ayuntamientos pueden prohibir su uso, así de tajante se mostró el Tribunal Supremo porque no tienen competencia para limitar la libertad religiosa. La prohibición del Burka por motivos de seguridad, nada tiene que ver con el velo islámico, y confundirlo públicamente con los otros velos, Shayla, Kichmar, Chador y Hiyab, tiene una mala intención islamófoba, además de ignorar que no es practicado en España, cuando se produjeron los debates solo se habían detectado cuatro, tres en Cataluña y uno en Madrid. Con independencia de la valoración ideológica de cada cual, los Gobiernos y sociedad civil deben reaccionar en defensa de la libertad religiosa frente a la islamofobia y ante cualquier práctica que fomente el odio y la intolerancia por motivo de religión y convicciones, incluidos los ataques a los lugares de culto y la discriminación en todos los ámbitos, incluido y especialmente la escuela; solo el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones de libertad cultural y religiosa podrán asegurar el futuro de la convivencia democrática. Así sucedió con el debate-escándalo que se organizó en diversas ocasiones por la presencia de niñas musulmanas en colegios. Un informe en el 2010, de la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia zanjaba el asunto con la siguiente explicación:

Tal como establece el artículo 9.2 de la Constitución, los poderes públicos tienen el deber no sólo de garantizar sino de potenciar el ejercicio de los derechos

fundamentales, uno de los cuales es la libertad religiosa. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” (art. 9.2).

Sin duda una de esas libertades es la libertad religiosa, reconocida en el propio artículo 16.1: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

El derecho fundamental de la libertad religiosa, garantizado en ese artículo 16.1, ha sido desarrollado por la ley orgánica 7/ 1980, de 5 de julio, primera ley orgánica de la democracia que desarrolló un derecho fundamental. Una manifestación del derecho a profesar la libertad religiosa es el derecho de las personas a vestirse según sus creencias así como a expresar las mismas. Por tanto, el Estado, en virtud del artículo 9.2 de la Carta Magna debe proteger esa opción personal.

Ahora bien, como ningún derecho fundamental (tampoco la libertad religiosa) es ilimitado. La propia ley orgánica de la libertad religiosa nos marca los límites a ese derecho fundamental: los derechos fundamentales de los demás y el orden público.

“El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática” (art.3.1)

Obviamente, que una alumna lleve un velo en una escuela pública no ofende los derechos fundamentales de los demás, ni tampoco el orden público. El orden público es un concepto vago que la ley dibuja como un triángulo con tres lados: la seguridad, la sanidad y la moralidad pública. Aunque sea un concepto abstracto, la más clara concreción del orden público es la ley vigente. Las expresiones de la libertad religiosa deben realizarse, pues, dentro del marco de la ley.

No hay ninguna ley que prohíba a las alumnas portar el *hiyab* en la clase. El criterio que las autoridades educativas han mantenido hasta ahora en los poquísimos casos que esta costumbre ha planteado problemas es que el derecho a ser escolarizado en condiciones dignas prima sobre cualquier otro tipo de consideraciones como el derecho del centro público a imponer una normativa respecto a la vestimenta.

La polémica del pañuelo no es más que una muestra absurda que refleja intolerancia y conflicto cultural y religioso en la era de la globalización; una era que alberga importantes contradicciones entre las que hay que significar el crecimiento de las desigualdades entre países, la enorme concentración de poder y riqueza, la expansión del consumismo y del conflicto ambiental o las tensiones frente a los procesos de uniformidad cultural. Una era que implicará y sobre todo requerirá profundos cambios en actitudes y comportamientos, así como una reinterpretación de las prioridades sociales en sintonía con la Dignidad intrín-

seca de la persona y la universalidad de los Derechos Humanos y con los valores de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia y equilibrio ecológico que deben fundamentar una Ética Cívica Universal.

6.- Integrismo yihadista y neonazismo: la misma matriz de odio

Europa no está haciendo bien sus deberes derivados de los compromisos humanistas alcanzados en 1945, tras el final de la guerra mundial racista y la constatación del horror del Holocausto. Y lo estamos pagando con la presencia creciente de auténticas lacras como el integrismo yihadista y el neonazismo, dos caras de la misma moneda, brazos criminales de una batalla que se libra en el planeta con oscuros intereses de poder y donde el círculo diabólico terrorismo–islamofobia amenaza con engullirnos desatando, a su vez, toda la amalgama de la intolerancia criminal que siempre lo acompaña. No obstante, desde un plano más individual, el integrismo yihadista y el neonazismo tienen muchos elementos que comparten, donde uno ve la “raza” como elemento superior, otros ven a su religión interpretada fanáticamente, y ambos comparten el odio hasta el exterminio de lo que consideran enemigo a su proyecto. El proceso de reclutamiento-adoctrinamiento es esencial en su fanatización desde donde plasmas su actividad terrorista.

Aparentemente el integrismo yihadista y el neonazismo se presentan antagónicos, aunque puede subyacer una alimentación mutua, interesada a partir de la dinámica acción-reacción-acción entre ambos movimientos extremistas. Hay precedentes en la historia reciente, en los años 40, donde hubo confluencia entre el nazismo de Hitler y su admirador el Gran Mufti de Jerusalen, quien animó a miles de integristas musulmanes a configurar una División de las Waffen SS, con voluntarios procedentes de Croacia y Bosnia-Herzegovina. El sobrenombre de la unidad, “Handschar”, deriva de la cimitarra, la típica espada de origen turco, que aparece como símbolo de la citada División.

Europa no está haciendo bien sus deberes derivados de los compromisos humanistas alcanzados en 1945, tras el final de la guerra mundial racista y la constatación del horror del Holocausto. Y lo estamos pagando con la presencia creciente de un neofascismo que está sacando buen provecho de una crisis económica interesada y una globalización neoliberal que destroza a personas y países. **El integrismo yihadista y el neonazismo**, dos caras de la misma moneda, son brazos criminales de una batalla que se libra en el planeta con oscuros intereses de poder y donde el círculo diabólico terrorismo–islamofobia amenaza con engullirnos desatando, a su vez, toda la amalgama de la intolerancia criminal que siempre lo acompaña.

Ante el avance en el mundo del integrismo yihadista y del neonazismo siempre aparece una incógnita, hasta donde llega la responsabilidad de Occidente en su emergencia y en su desarrollo y no erradicación. En el primer caso, las fallidas “primaveras árabes” y la instalación del integrismo yihadista en el norte de África y en oriente próximo deberían cuestionar las políticas internacionales belicistas occidentales. En el segundo, situaciones como la vivida en Ucrania, antes en los Balcanes y otros lugares, también deberían dar que pensar. En cualquier caso el fracaso al respecto es estrepitoso y amenaza la convivencia democrática. Es imposible no adoptar una mirada global que conecte todo, xenofobia, racismo, islamofobia, neofascismo...y todas las manifestaciones extremas de intolerancia, interpretar de forma fragmentada, aunque se intervenga sectorialmente, no ayuda a una intervención sensata, lógica y eficaz, tanto en la prevención como en la erradicación del problema.

7.- La espiral de la Intolerancia terrorista

La masacre en París perpetrada contra los redactores de Charlie Hebdo y los policías que los defendieron, por un comando terrorista relacionado con el Daesh, los posteriores ataques antisemitas en Francia y Dinamarca, y la matanza en la sala de música parisina y aledaños, además del daño irreparable en víctimas que muestran sus crímenes de odio, provocan tal conmoción y proyectan tal fractura social que a su vez, está siendo utilizada por otros fanáticos antidemocráticos que alientan la islamofobia en Europa y otros lugares, para llamar a las armas y justificar otra violencia dirigida a la comunidad musulmana como han mostrado los recientes ataques con granadas y armas de fuego a dos mezquitas en Francia. Es un círculo diabólico **terrorismo-islamofobia** que es necesario romper.

Los criminales que sembraron de sangre París, Copenhague u y otras ciudades, como también Nigeria, Libano, Siria,... llenaron de luto a todos los pueblos de Europa y dañaron a toda persona con humanidad. Además de mostrar su frialdad y ausencia de piedad en sus ejecuciones han querido mostrar nuestra vulnerabilidad en su apuesta por el choque civilizaciones, invitándonos, mediante su interpretación perversa y fanática del Islam, a trasladarnos a un escenario de ruptura con los valores democráticos en donde el extremismo tiene su hábitat. Y en este empeño no están solos, les acompañan quienes llaman a las armas contra la comunidad musulmana en las redes sociales, quienes atacan sus lugares de culto y a estas personas. Todos ellos apuestan por la Europa de la Intolerancia, unos desde su proyecto del integrismo yihadista global y otros desde su concepción integrista de “cruzados”, como hizo Breivick en la matanza de Utoya (Oslo) no hace mucho. Es una dinámica terrorífica que se interalimenta, que no solo persigue acabar con la libertades de expresión y el resto de las libertades y derechos, quiere acabar con cualquier proyecto de convivencia democrática basado en la multiculturalidad que defiende la Europa de la Tolerancia, del respeto, de la integración de la diversidad humana como factor de convivencia.

Las manifestaciones en Alemania encabezadas por neonazis y ultras de PEGIDA, enarbolando la bandera de la intolerancia islamófoba son un serio aviso, pero la respuesta democrática también avisa de nuestra firmeza. Positiva ha sido la contestación de Hollande y de otros máximos responsables europeos en su cierre de filas defendiendo los valores democráticos frente al terrorismo del Daesh, Alqaeda..., en la misma línea que el primer ministro Noruego al afirmar y confirmar la defensa de estos valores tras la masacre neofascista. Y con ellos, las gentes de bien de nuestros países en solidaridad con las víctimas de estos crímenes de odio, como debe de ser, frente a unos extremismos que amenazan globalmente a la Humanidad.

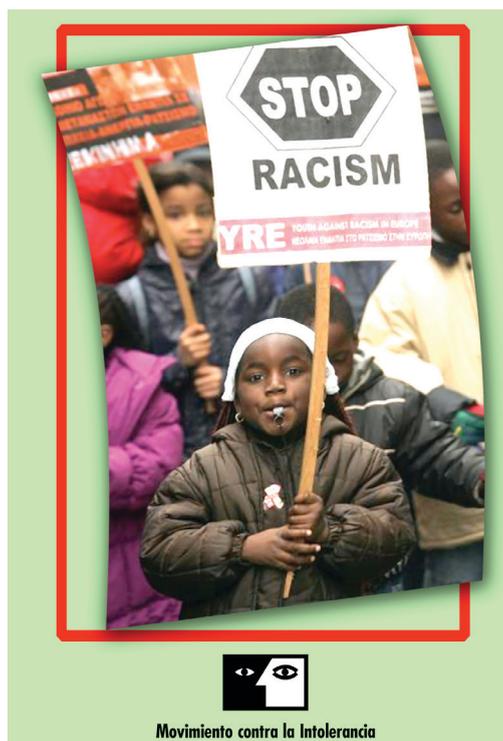
Hay quien de manera oportunista no solo practica islamofobia, aprovecha estos crímenes horribles para vincularlos a la inmigración y las políticas de integración europeas, atacando nuestra diversidad y alimentando la xenofobia, como han manifestado de forma indecente por algunos políticos en distintos países. Persiguen dañar la Tolerancia, principio que fundamenta nuestra Europa democrática en el mismo Tratado de la Unión. Su defensa significa respetar, aceptar y apreciar, tal como lo define la UNESCO, la diversidad cultural, la pluralidad religiosa, la libertad política y el conjunto de derechos y libertades que emanan del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona. Son nuestros fundamentos democráticos, que o se está o no se está con ellos.

Los asesinatos de nuestros hermanos franceses y daneses, gentiles y judíos, es un crimen horrendo, basado en el odio a la libertad que es, como ya dijo Tomas y Valiente del terrorismo de ETA, un crimen que nos mata a todos un poco. Son crímenes que requieren la repuesta de la Justicia, no la ley del Talión porque la democracia no alberga esa naturaleza

de castigo, y menos aún una reacción del belicismo ultra. Una respuesta legal desde una Justicia que no está en contradicción con el valor de la Tolerancia, pese a los que la confunden con permisividad o indiferencia. Respetar y apreciar a la comunidad musulmana, a la diversidad que es lo que significa Tolerancia, hacer crecer ese valor en nuestras sociedades, no significa aceptar el terrorismo yihadista, el antisemitismo, ni el fanatismo ultra, supone afirmar el pluralismo y construir la convivencia pacífica sobre bases justas, armoniosas con la diferencia entre las personas y respetuosas con los Derechos Humanos. Y esto es vital para combatir a fondo la espiral terrorista de la Intolerancia.

Ni se debe vincular al Islam, ni a las comunidades musulmanas en este horrendo atentado, ni se deben alentar discursos de intolerancia de respuesta. Es tiempo de perseguir a los criminales y de no consentir ninguna acción fuera de la legalidad y la justicia, pero sobre todo es hora de estar con las víctimas y sus familias, no de instrumentalizarlas, de estar honestamente enviando mensajes inequívocos en defensa de la libertad de expresión y en defensa de la tolerancia religiosa y contra la islamofobia.

Esteban Ibarra.
Presidente de Movimiento Contra la Intolerancia y
Secretario General del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio



Comunicado

CONDENA DE LA MASACRE TERRORISTA Y REPUDIO DE LA ISLAMOFOBIA

Movimiento contra la Intolerancia condena el brutal ataque terrorista contra la ciudadanía de París y expresa su solidaridad con todas sus víctimas, sus familias, el pueblo francés y sus instituciones democráticas. Así se lo ha transmitido a organizaciones hermanas defensoras de los derechos humanos con las que trabaja para construir la Europa de la Tolerancia, de los Derechos Humanos y la Paz.

La lucha contra el terrorismo internacional será más eficaz, y por tanto, la seguridad ciudadana, si se acompaña de medidas para erradicar la islamofobia. El terrorismo yihadista y la islamofobia se retroalimentan, están en la misma trincherera, son enemigos de la convivencia democrática en diversidad intercultural y potentes amenazas que nos hacen más vulnerables colectivamente.

Este atentado es un ataque contra nuestra seguridad colectiva, libertades y derechos que conforman el ADN de nuestras democracias, valores irrenunciables que no pueden quebrarse bajo ninguna circunstancia, sino más bien, al contrario, deben apuntalarse como la mejor forma de resistencia contra el terrorismo y la intolerancia que los alientan.

Desde el convencimiento de que Europa no renunciará a su valor fundamental: la tolerancia, reiteramos nuestro compromiso activo para erradicar toda forma de violencia e intolerancia y llamamos a un esfuerzo ciudadano por erradicar el fanatismo, preservar la seguridad de todos y seguir profundizando en Europa en la implantación profunda de los valores democráticos cada vez más amenazados.

Madrid, 14 de noviembre de 2015

Fatwa de condena del terrorismo y del grupo Al Qaida de la Comisión Islámica de España*

(FIRMADA POR MANSUR ESCUDERO. SECRETARIO GENERAL 10/03/2005)

En El nombre de Dios, el Clemente y Misericordioso
Fatua contra Osama ben Laden, Al Qaida y cuantos pretenden justificar el terrorismo, fundamentándolo en el sagrado Corán o la Sunna del profeta Muhammad, Dios le bendiga y salve.

Fundamento doctrinal

En el Corán, el Libro revelado a la Humanidad como guía, Dios ordena al musulmán adquirir una excelencia en su comportamiento ético y moral. La moral islámica descansa sobre valores tales como la paz, la tolerancia, la misericordia o la compasión.

El Corán recuerda al musulmán que es responsable ante Dios por su comportamiento y su trato hacia todas las personas con las que se relaciona, ya sean musulmanas o no musulmanas.

En este sentido, el musulmán está obligado a buscar el bien para sí mismo, su familia, las personas de su entorno y la sociedad en general.

“Haz el bien a los demás como Dios ha hecho el bien contigo; y no quieras sembrar la corrupción en la tierra, pues, ciertamente, Dios no ama a los que siembran la corrupción”. (28:77).

El término “corrupción” incluye aquí a todas las formas de anarquía y terrorismo, que socavan o destruyen la paz y la seguridad.

El musulmán, por tanto, no sólo no puede cometer crímenes contra personas inocentes, sino que es responsable ante Dios de detener a aquellas personas que tengan la intención de hacerlo, ya que ellas “siembran la corrupción en la tierra”.

En lo que se refiere al trato hacia los no musulmanes, se dice en la aleya 60:8:

“En cuanto a aquellos que no os combaten por causa de vuestra religión ni os expulsan de vuestros hogares, no se os prohíbe que los tratéis con la mayor deferencia (birr) o justicia, pues, ciertamente, Dios ama a los justos”.

El concepto de “birr” en esta aleya hace referencia a la forma en la que alguien debe tratar a los padres y parientes. Asimismo, viene recogido en las dos principales colecciones de hadices (Bujari y Muslim) que el Profeta dijo:

“Por Dios que no es un verdadero creyente aquél que sea temido por sus vecinos por su malicia”.

El Profeta alentó a los creyentes a ser bondadosos incluso con los animales, y les prohibió hacerles daño o sobrecargarles de trabajo. Un hadiz señala que el Profeta dijo de un hombre que dio de beber a un perro sediento que le fueron perdonados todos sus pecados por esta sola acción.

Se le preguntó entonces:

“Oh Mensajero de Dios, ¿seremos entonces recompensados por nuestra bondad hacia los animales?”. El Profeta contestó: “Hay una recompensa para la bondad hacia cualquier animal o ser humano”. (Sahih Muslim, 2244, y Sahih Al-Bujari, 2466).

El Corán no estimula a los musulmanes a devolver el mal con el mal, sino que llama, por el contrario, a los creyentes a responder al mal con buenas acciones.

“Pero (como) el bien y el mal no pueden equipararse, repele el mal con algo que sea mejor. Y, he ahí, que aquél entre el cual y tú existía enemistad se volverá entonces un verdadero amigo” (41:34).

Dios señala también en el Corán que el Jardín (Paraíso) ha sido preparado para aquellos que gastan en Su Causa, en tiempos de prosperidad y en tiempos de estrechez, refrenan su ira y perdonan al prójimo, porque Dios ama a quienes hacen el bien (3:135).

“A quienes perseveran en hacer el bien les aguarda el supremo bien. Sus rostros no se verán ensombrecidos por la oscuridad ni la humillación (en el Día del Juicio). Ellos son los que están destinados al Paraíso, en donde residirán (eternamente)”. (10:26).

“Recordad que un intento de resarcirse de un mal puede convertirse, a su vez, en un mal. Así pues, quien perdona a su enemigo y haga las paces con él, recibirá su recompensa de Dios, pues ciertamente Él no ama a los malhechores” (42:40).

El aborrecimiento de Dios hacia el asesinato queda de manifiesto en las aleyas que hablan de Abel en la Surah de La Mesa Servida.

“Y Caín dijo: “¡Ten por seguro que te mataré!” (5:27). Abel respondió:

“Aún si levantarás tu mano para matarme, yo no levantaré mi mano para matarte: en verdad, temo a Dios, el Sustentador de todos los mundos”.

Tras el asesinato de Abel, Dios dice:

“Decretamos para los hijos de Israel que quien mate a un ser humano -no siendo como castigo por asesinato o por sembrar la corrupción en la tierra- será como si hubiera matado a toda la humanidad; y quien salve una vida, será como si hubiera salvado la vida de toda la humanidad”.

Cabe señalar que la referencia a los hijos de Israel no afecta a la validez universal del mensaje.

El Profeta recordó también que el asesinato era el segundo de entre los mayores pecados que pueden cometerse (Sahih Al-Bujari:6871, y Sahih Muslim: 88), y advirtió que en el Día del Juicio los primeros casos en ser juzgados serán los que tengan que ver con el derramamiento de sangre (Sahih Muslim:1678, y Sahih Al-Bujari: 6533).

El propio concepto de guerra que viene establecido en el Corán tiene un matiz exclusivamente defensivo:

“Y combatid por la causa de Dios contra los que os combatan, pero no cometáis agresiones, pues, ciertamente, Dios no ama a los agresores” (2:190).

Como dice Muhammad Asad en su tafsir (interpretación del Corán): “La mayoría de comentaristas están de acuerdo en que la expresión “la taatadu” significa, en este contexto, “no cometáis agresión”. El carácter defensivo del combate “por la causa de Dios” -es decir, por causa de los principios éticos ordenados por Dios- resulta evidente por la alusión a

“aquellos que os combatan”.... y es clarificado aún más en la aleya 22:39: “Les está permitido (luchar) a aquellos que han sido combatidos injustamente” que es, según todas las tradiciones de que disponemos la primera (y por tanto la fundamental) alusión coránica a la cuestión del yihad”.

Dentro del contexto de la guerra defensiva, el Profeta impuso estrictos límites destinados a salvaguardar vidas y propiedades. Así, el Profeta Muhammad prohibió matar, en caso de conflicto bélico, a mujeres y niños y a los civiles en general (Sahih Muslim:1744, y Sahih Al-Bujari: 3015).

También dijo que quien matara a una persona que tuviera suscrito un tratado o acuerdo con los musulmanes no olería la fragancia del Paraíso (Sahih Al-Bujari:3166, e Ibn Mayah:2686).

A la luz de éstos y otros textos islámicos, los actos terroristas de Osama ben Laden y su organización Al Qaida, que buscan llenar de temor los corazones de personas indefensas, los que conllevan la destrucción de edificios o propiedades, los que conllevan la muerte de civiles, como mujeres y niños, u otros semejantes, están totalmente prohibidos y son objeto de una rotunda condena dentro del Islam.

Así pues, la realización de actos terroristas bajo el pretexto de “defender a las naciones oprimidas del mundo o los derechos de los musulmanes” no tiene ninguna justificación en el Islam.

No cabe duda de que los musulmanes tienen un legítimo derecho a reaccionar contra una agresión o una situación de opresión. Sin embargo, tal reacción no debe dar lugar a un odio ciego o irracional:

“No dejéis que vuestro odio hacia aquellos que os impiden el acceso a la Casa Inviolable de Adoración (es decir, la realización de las obligaciones religiosas) os lleve a transgredir (los límites), sino por el contrario, colaborad en fomentar la virtud y la conciencia de Dios, y no colaboréis en fomentar la maldad y la enemistad” (5:2)

Asimismo, el Corán señala, en referencia a los que hipócritamente dicen seguir la Biblia, que cada vez que encienden el fuego de la guerra, Dios lo apaga (5:64). Dios condena también a aquellas naciones que violan los tratados internacionales e inician las guerras (8:56) y pide que sean reunidos todos los medios posibles para derrotarlas (8:60), pero si se inclinan a la paz, los musulmanes habrán de hacerlo también (8:61).

Por todo ello, hay que señalar que el terrorismo y el extremismo contradicen la propia naturaleza humana y las enseñanzas del Islam.

Los musulmanes deben saber que el terrorismo es una amenaza contra el Islam y daña nuestra religión y a los musulmanes. Una correcta formación islámica en las madrasas y universidades islámicas permitirá hacer comprender a todos que el Islam es una religión de paz, que repudia todo acto de terrorismo y muerte indiscriminada.

La presencia de signos como la arrogancia, el fanatismo, el extremismo o la intolerancia religiosa en una persona o grupo, permite saber que éstos han roto con el Islam y la tradición del Profeta Muhammad.

La comisión de actos terroristas supone una ruptura de tal magnitud con las enseñanzas islámicas que permite afirmar que las personas o grupos que los han realizado han dejado de ser musulmanes y se han situado fuera de la esfera del Islam. Tales grupos distorsionan y manipulan conceptos islámicos básicos, como el de yihad, sometiéndolos a su particular interpretación y criterio.

Estos grupos, que utilizan nombres y lenguajes relativos al Islam, desacreditan, en realidad, con su actuación, la imagen del Islam y sirven a los intereses de sus enemigos. Su actuación incita a la islamofobia en los países en los que los musulmanes son una minoría

y destruyen las relaciones de cooperación y vecindad entre musulmanes y no musulmanes. Su actuación proporciona una imagen falseada del Islam, que es precisamente la que los enemigos del Islam pretenden ofrecer al mundo.

Estos grupos extremistas causan la muerte de forma indiscriminada, incluyendo la de otros musulmanes. Tenemos que recordar aquí que el Profeta manifestó que el musulmán que mata a otro musulmán se convierte en kafir (incrédulo).

En este mismo sentido, si un musulmán o un grupo de ellos comete un acto de terrorismo, esta persona o grupo estaría violando las leyes del Islam y abandonando la guía de Dios y el camino del Din.

“Dios no otorga Su guía a gentes que deliberadamente hacen el mal” (9:109)

Por todo lo cual, tenemos a bien declarar la siguiente resolución:

1. Que el Islam rechaza el terrorismo en todas sus manifestaciones, ya se trate de la muerte o el daño a seres humanos inocentes o a sus propiedades.

2. Que el Islam es la principal víctima de los atentados terroristas realizados por algunos grupos que falsamente se autodenominan “islámicos”, por cuanto que tales atentados no sólo se cobran la vida de numerosos musulmanes, sino que también dañan la imagen del Islam, hacen crecer los sentimientos de islamofobia y sirven a los intereses de sus enemigos.

3. Que estos grupos tratan de encubrir su extravío a través de interpretaciones falseadas y manipuladas de los textos sagrados, en un intento de ganarse apoyos entre los musulmanes o conseguir nuevos adeptos.

Este fraude tiene que ser denunciado con fuerza por los sabios y líderes islámicos de todo el mundo.

4. Que aquellos que cometen actos terroristas violan las enseñanzas coránicas más básicas y se convierten así en apóstatas que han abandonado el Islam.

5. Que es deber de todo musulmán luchar activamente contra el terrorismo, en consonancia con el mandato coránico que establece la obligación de impedir que se extienda la corrupción en la tierra.

En base a todo lo expuesto, procede dictar:

Que según la Sharia, todo aquel que declara halal o permitido lo que Dios ha declarado haram o prohibido, como es matar a personas inocentes en atentados terroristas, se convierte en Kafir Murtadd Mustahlil, es decir en apóstata, por haber pretendido hacer halal (istihlal) el asesinato de inocentes, crimen que el Sagrado Corán y la Sunna del Profeta Muhammad, Dios le bendiga y salve, prohíben expresamente.

En tanto que Osama ben Laden y su organización defienden la legalidad del terrorismo y pretenden fundamentarla en el sagrado Corán y la Sunna, están cometiendo delito de istihlal y se convierten ipso facto en apóstatas (kafir murtadd), que no deben ser considerados musulmanes ni ser tratados como tales.

Declaramos por tanto que Osama Ben Laden y su organización Al Qaida, responsable de los horribles crímenes contra los inocentes que fueron vilmente asesinados en el atentado terrorista del 11 de marzo en Madrid, están fuera de los parámetros del Islam, y lo mismo todos aquellos que esgrimen el sagrado Corán y la Sunna del Profeta para cometer actos terroristas.

Así mismo, declaramos que las pretendidas reivindicaciones políticas de Osama ben Laden y su organización sobre la recuperación de Al Andalus hechas públicas, y por tanto

notorias y conocidas por todos, contradicen totalmente la voluntad divina, que se ha expresado claramente a través de la historia, en cuanto que Dios es el Señor de la Historia y todo lo que sucede, ha sucedido o sucederá, es Designio y Favor divino y así debe ser considerado siempre cualquier evento por los musulmanes para quien Dios es el dador de Bienes y el mejor de los conspiradores, no teniendo la criatura capacidad para juzgar ni poner en entredicho lo que la Voluntad divina ha decretado.

La tragedia de Al Andalus, el genocidio de los musulmanes y su expulsión de España, patria natural de todos ellos, corresponde ser juzgado por Dios sólo y al siervo corresponde acatar el Decreto divino y ser de los agradecidos.

En referencia al incumplimiento de las Capitulaciones de Santa Fe firmadas por los Reyes Católicos y el Rey del Reino Islámico de Granada, declaramos que con la firma de los Acuerdos de Cooperación de 1992 entre el Estado español y los representantes legales de los musulmanes españoles, a saber la Comisión Islámica de España, se da por concluida toda reivindicación de tipo legal o político, en tanto que el Acuerdo reconoce en su preámbulo que el “Islam forma parte de la identidad de España”. Este reconocimiento, junto con lo estipulado en los Acuerdos, zanja definitivamente la cuestión, desde el punto de vista jurídico o político.

El Acuerdo de Cooperación de 1992 es el nuevo marco que nos hemos dado el Estado español y los musulmanes españoles para relacionarnos entre nosotros. El Acuerdo representa la voluntad explícita de los musulmanes españoles y nadie ajeno a esta comunidad, llámese Bin Laden o llámese Al Qaida o cualquier otro, tiene derecho a inmiscuirse en los asuntos propios de nuestra comunidad islámica.

En base a esta fatua, pedimos al gobierno de la nación y a los medios de comunicación españoles que dejen de utilizar la palabra Islam o islamista a la hora de calificar a estos malhechores, en cuanto que no son musulmanes ni tienen relación alguna con nuestra Umma o Comunidad islámica, debiéndoles llamar terroristas de Al Qaida o de modo similar, pero sin emplear el adjetivo islámico, lo cual, como se ha declarado arriba, no es conforme a derecho.

Así mismo, pedimos a los responsables de los medios de comunicación que den fe de lo que aquí se ha dictado y que se proceda de ahora en adelante con el criterio que arriba se ha expuesto, relativo a no vincular al Islam ni a los musulmanes con ningún tipo de acto terrorista y especialmente si viene revestido con pretensiones o lenguaje islámico.

Mansur Escudero Bedate (fallecido)
Secretario General de la Comisión Islámica de España
En Córdoba, a 11 de Marzo del 2005

*La palabra Fatwa se deriva de la raíz fata, que incluye en su campo semántico los significados de juventud, novedad, aclaración, explanación. Una visión general de la historia de la fatwa sugiere tres diferentes conceptos asociados con el término: gestión de la información sobre la religión del islam en general, proporcionar asesoramiento a los tribunales de justicia y la interpretación de la ley islámica.



901 10 13 75

Oficina de Solidaridad

Atención a la Víctima de la
Discriminación-Racismo-Xenofobia-Odio



Movimiento contra la Intolerancia

EL CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa es una organización política, creada el 5 de mayo de 1949, por diez estados europeos, cuyo objetivo es el de realizar una unión más estrecha entre sus miembros. En la actualidad cuenta con 46 estados miembros¹.

Los principales objetivos de la organización son los siguientes: promover la democracia, los derechos humanos y la preeminencia del derecho, así como buscar soluciones comunes a los problemas políticos, sociales, culturales y jurídicos de sus estados miembros. Desde 1989, ha integrado a la mayoría de los países de Europa central y oriental y les ha apoyado en sus esfuerzos para poner en marcha y consolidar sus reformas políticas, legislativas y administrativas.

La sede permanente del Consejo de Europa se encuentra en Estrasburgo (Francia). El estatuto de la organización prevé dos órganos constitutivos: el Comité de Ministros y la Asamblea parlamentaria. El Congreso de poderes locales y regionales de Europa representa a las colectividades territoriales en los Estados miembros.

El Tribunal europeo de Derechos humanos constituye la instancia judicial competente para deliberar sobre las demandas interpuestas contra un estado por parte de particulares, de asociaciones o de otros estados contratantes, por violación del Convenio europeo de Derechos humanos.

LA COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

La Comisión europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI) es una instancia de observación establecida durante la primera Cumbre de Jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa. La decisión de creación de ECRI figura en la Declaración de Viena, adoptada en 9 de octubre de 1983 en la primera Cumbre. La Conferencia europea contra el racismo, celebrada en Estrasburgo en octubre de 2000, ha solicitado el refuerzo de la acción de ECRI. El 13 de junio de 2002, el Comité de ministros adoptó un nuevo estatuto para ECRI, consolidando su papel como instancia independiente de observación en el ámbito de los derechos humanos, especializada en las cuestiones relativas al racismo ya la discriminación racial.

Los miembros de ECRI ocupan un escaño a título individual y son independientes. ECRI se encarga de combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel de la “Gran Europa” y bajo la perspectiva de la protección de los derechos humanos. La acción de ECRI contempla todas las medidas necesarias para luchar contra la violencia, las discriminaciones y los prejuicios a los que se enfrentan personas o grupos de personas, debido principalmente a una cuestión de raza, de color, de idioma, de religión, de nacionalidad o de origen nacional o étnico.

El programa de actividades de ECRI gira en torno a tres temas: enfoque país por país; trabajos sobre temas generales; relaciones con la sociedad civil.

Para información adicional sobre ECRI y sus actividades, póngase en contacto con:

Secretariado de la Comisión europea contra el racismo y la intolerancia. Consejo de Europa

F-67075 Estrasburgo cedex

Tel: +33 (0) 3 88 41 29 64 Fax: + 33 (0) 3 88 41 39 87

<http://www.coe.int/ecri>

E-mail: combat.racism@coe.int

1. Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaijón, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación de Rusia, Saint-Marin, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, “la Ex-república yugoslava de Macedonia”, Turquía, Ucrania, Reino Unido.

RECOMENDACIÓN Nº 5 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI

La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su primera Cumbre celebrada en Viena el 8-9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de Acción para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, que forma parte de esta Declaración, invitó al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia con el mandato, entre otras cosas, de formular recomendaciones de política general dirigidas a los Estados miembros;

Recordando también la Declaración Final y el Plan de Acción adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su segunda Cumbre celebrada en Estrasburgo el 10-11 de octubre de 1997;

Subrayando que esta Declaración Final confirma que el objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa es construir una sociedad europea más libre, más tolerante y más justa, y que hace un llamamiento para que se intensifique la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Recordando que el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

Recordando también el principio de la no discriminación plasmado en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta las propuestas contenidas en la Recomendación n° 1162 sobre la contribución de la civilización islámica a la cultura europea, adoptada por la Asamblea Parlamentaria el 19 de septiembre de 1991;

Tomando nota de las conclusiones del Seminario sobre la religión y la integración de los inmigrantes, organizado por el Comité Europeo sobre las Migraciones en Estrasburgo el 24-26 de noviembre de 1998;

Subrayando que las medidas institucionales que regulan las relaciones entre el Estado y la religión varían considerablemente entre los Estados miembros del Consejo de Europa;

Convencida de que la coexistencia pacífica de las religiones en una sociedad pluralista se asienta en el respeto por la igualdad y en la no discriminación entre las religiones de un Estado democrático en el que existe una clara separación entre la legislación estatal y los preceptos religiosos;

Recordando que el judaísmo, la cristiandad y el Islam se han influido mutuamente y han influido la civilización europea durante siglos, y recordando en este contexto la contribución positiva del Islam al desarrollo permanente de las sociedades europeas de las que forma parte integrante;

Preocupada por los indicios de que la intolerancia religiosa hacia el Islam y las comunidades musulmanas está incrementándose en países en los que esta religión no es profesada por la mayoría de la población;

Lamentando sinceramente que el Islam se describa algunas veces de forma inadecuada debido a prejuicios hostiles que tienen por objeto lograr que esta religión parezca una amenaza;

Rechazando todas las percepciones deterministas del Islam y reconociendo la gran diversidad intrínseca a la práctica de esta religión;

Plenamente convencida de la necesidad de combatir los prejuicios de que son objeto las comunidades musulmanas y subrayando que estos prejuicios pueden manifestarse de diferentes formas, en particular a través de las actitudes generales negativas, pero también, en diferentes grados, por medio de actos discriminatorios y de la violencia y el acoso;

Recordando que, a pesar de los signos de intolerancia religiosa arriba mencionados, una de las características de la Europa actual es la tendencia hacia la diversidad de creencias en sociedades pluralistas;

Rechazando todas las manifestaciones de extremismo religioso; Insistiendo en que el principio de una sociedad multiconfesional y multicultural va de la mano con la voluntad de las religiones de coexistir en el contexto de la sociedad de la que forman parte;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros, en los que las comunidades musulmanas están asentadas y viven en una situación de minoría:

- aseguren que no se discrimine a las comunidades musulmanas en lo que respecta a las circunstancias en las que organizan y practican su religión;
- impongan, de conformidad con el contexto nacional, sanciones apropiadas en caso de discriminación por motivos de religión;
- tomen las medidas necesarias para asegurar que se garantice plenamente la libertad de religión; en este contexto, debería prestarse particular atención a la eliminación de todo obstáculo legal o administrativo innecesario para la construcción de un número suficiente y apropiado de lugares de culto que permitan la práctica del Islam y de sus ritos funerarios;
- aseguren que se sensibilice a las instituciones públicas sobre la necesidad de prever en sus actividades cotidianas requisitos legítimos tanto culturales como de otro tipo derivados de la naturaleza multiconfesional de la sociedad;
- determinen si se practica la discriminación por motivos religiosos en relación con el acceso a la ciudadanía y, en su caso, tomen las medidas necesarias para acabar con ella;
- tomen las medidas necesarias para eliminar toda manifestación de discriminación por motivos religiosos en el acceso a la educación;
- tomen medidas, inclusive legislativas si es necesario, para combatir la discriminación religiosa en el acceso al empleo y al lugar de trabajo;
- alienten a los empleadores a elaborar y aplicar “códigos de conducta” encaminados a combatir la discriminación en el acceso al empleo y al lugar de trabajo y,

cuando proceda, a desplegar esfuerzos para que los lugares de trabajo sean representativos de la diversidad de la sociedad en cuestión;

- evalúen si los miembros de las comunidades musulmanas son objeto de discriminación asociada con la exclusión social y, en su caso, tomen las medidas necesarias para combatir estos fenómenos;
- presten particular atención a la situación de las mujeres musulmanas, que pueden ser objeto de discriminación contra las mujeres en general y contra los musulmanes;
- aseguren que los programas escolares y de educación superior o en particular en el ámbito de la enseñanza de la historia no presenten interpretaciones deformadas de la historia religiosa y cultural y no basen su descripción del Islam en percepciones de hostilidad y de amenaza;
- aseguren que la educación religiosa en las escuelas respete el pluralismo cultural y prevea la formación del personal docente a tales efectos;
- intercambien opiniones con las comunidades musulmanas sobre los modos de facilitar su selección y formación de imanes con conocimientos y, en la medida de lo posible, experiencia en la sociedad en la que trabajarán;
- apoyen el diálogo voluntario en los planos local y nacional que fomentará la sensibilización entre la población sobre aquellos ámbitos en los que es necesario actuar con particular cautela para evitar el conflicto social y cultural;
- alienten el debate con los medios de comunicación y los profesionales de la publicidad sobre la imagen que ofrecen del Islam y de las comunidades musulmanas y sobre su responsabilidad a este respecto para evitar la perpetuación de los prejuicios y de la información tendenciosa, y
- velen por la supervisión y evaluación de la eficacia de todas las medidas adoptadas para combatir la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes.

RECOMENDACIÓN N° 8 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI

Combatir el racismo en la lucha antiterrorista

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Teniendo en cuenta el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular su artículo 14;

Considerando el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos, en particular sus artículos 2, 4 (1), 20 (2) y 26;

Considerando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados;

Teniendo en cuenta las directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo;

Recordando la Declaración adoptada por la ECRI en su 26ª reunión plenaria (Estrasburgo, 11-14 de diciembre de 2001);

Recordando la Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI sobre una legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, y la Recomendación núm. 5 de política general de la ECRI sobre la lucha contra la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes;

Recordando el Convenio sobre delito cibernético y su Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de naturaleza racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, así como la Recomendación núm. 6 de política general de la ECRI sobre la lucha contra la divulgación de material racista, xenófobo y antisemita a través de Internet;

Recordando la Convención europea para la supresión del terrorismo, el Protocolo que enmienda dicha Convención, y otros instrumentos internacionales contra el terrorismo, en particular los adoptados en el marco de las Naciones Unidas;

**Condenando firmemente el terrorismo,
que se trata de una manifestación extrema de intolerancia;**

Poniendo de relieve que el terrorismo es incompatible con los valores de la libertad, la democracia, la justicia, el estado de derecho y los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, y que constituye una amenaza para dichos valores;

Considerando que el Estado tiene el deber, por consiguiente, de combatir el terrorismo;

Destacando que la respuesta a la amenaza del terrorismo no debería suponer por sí misma un peligro para los valores de la libertad, la democracia, la justicia, el estado de derecho, los derechos humanos y el derecho humanitario que tiene por objeto proteger, ni debería menoscabar en modo alguno la protección y promoción de estos valores;

Subrayando en particular que la lucha contra el terrorismo no debería convertirse en un pretexto que aliente el racismo, la discriminación racial y la intolerancia;

Poniendo de relieve a este respecto la responsabilidad del Estado, no sólo de abstenerse de tomar iniciativas que propicien directa o indirectamente el racismo, la discriminación racial y la intolerancia, sino también de asegurar la firme reacción de las instituciones públi-

cas, inclusive la toma de medidas preventivas y represivas en los casos en que particulares y organizaciones inciten al racismo, la discriminación racial y la intolerancia;

Tomando nota de que la lucha contra el terrorismo emprendida por los Estados miembros del Consejo de Europa desde los eventos del 11 de septiembre de 2001 se ha traducido, en algunos casos, en la adopción de una legislación o de reglamentaciones directa o indirectamente discriminatorias, en particular por motivos de nacionalidad, origen nacional o étnico, religión y, más frecuentemente, en prácticas discriminatorias por parte de las autoridades públicas;

Señalando que los actos terroristas y, en algunos casos, la lucha contra el terrorismo, también han alentado los prejuicios raciales y la discriminación racial tanto de particulares como de organizaciones;

Poniendo de relieve en este contexto la responsabilidad particular de los partidos políticos, personalidades influyentes y medios de comunicación, de no recurrir a actividades o expresiones racistas o racialmente discriminatorias;

Tomando nota de que, a consecuencia de la lucha contra el terrorismo emprendida desde los eventos del 11 de septiembre, ciertos grupos de personas, en particular los árabes, judíos, musulmanes, determinados solicitantes de asilo, refugiados e inmigrantes, algunas minorías notorias y personas consideradas pertenecientes a dichos grupos, son particularmente vulnerables al racismo y/o la discriminación racial en muchas esferas de la vida pública, incluyendo la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a los bienes y servicios, el acceso a lugares públicos, y la libertad de circulación;

Tomando nota de las crecientes dificultades que experimentan los solicitantes de asilo para acceder a los procedimientos de asilo de los Estados miembros del Consejo de Europa, y la protección cada vez menor que se brinda a los refugiados, debido a las medidas y prácticas jurídicas restrictivas relacionadas con la lucha contra el terrorismo;

Poniendo de relieve la responsabilidad de los Estados miembros del Consejo de Europa de garantizar que la lucha contra el terrorismo no tenga efectos negativos en ningún grupo minoritario;

Recordando la necesidad apremiante de los Estados miembros de potenciar la integración de las diversas poblaciones como proceso mutuo que puede contribuir a evitar la reacción racista o racialmente discriminatoria de la sociedad ante el clima creado por la lucha contra el terrorismo;

Convencida de que el diálogo, también sobre la cultura y la religión, entre los diferentes segmentos de la sociedad, así como la educación en materia de diversidad, pueden contribuir a combatir el racismo luchando al mismo tiempo contra el terrorismo, y

Convencida de que el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima del racismo ni de la discriminación racial, puede evitar situaciones que alienten el terrorismo; Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

- adoptar todas las medidas adecuadas, en particular a través de la cooperación internacional, para combatir el terrorismo como forma extrema de intolerancia, de plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y para apoyar a las víctimas del terrorismo y mostrar solidaridad hacia los Estados que son objeto del terrorismo;
- examinar la legislación y las reglamentaciones adoptadas en relación con la lucha contra el terrorismo, para asegurar que no discriminan directa o indirectamente a ninguna persona o grupo de personas, en particular por motivos de —raza“, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, y para derogar, en su caso, toda legislación discriminatoria;
- abstenerse de adoptar una nueva legislación o nuevas reglamentaciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo que discriminen directa o indirectamente a ninguna persona o grupo de personas, en particular por motivos de “raza”, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico;
- garantizar que la legislación y las reglamentaciones, incluidas la legislación y reglamentaciones adoptadas en conexión con la lucha contra el terrorismo, se aplican en los planos nacional y local sin discriminar a ninguna persona o grupo de personas, en particular por motivos de “raza”, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico;
- centrarse particularmente en garantizar de un modo no discriminatorio la libertad de asociación, de expresión, de religión y de circulación, y velar por que la legislación o las reglamentaciones o su aplicación-no sean discriminatorias, particularmente las que rigen las siguientes esferas:
 - controles realizados por las fuerzas del orden en los distintos países, y por las autoridades aduaneras
 - detención administrativa y provisional
 - condiciones de detención
 - juicio justo, procedimiento penal
 - protección de los datos personales
 - protección de la vida privada y familiar
 - expulsión, extradición, deportación y el principio de non-refoulement
 - expedición de visados
 - permisos de residencia y de trabajo, y reunificación familiar
 - obtención y revocación de la nacionalidad;
- asegurar que su legislación nacional incluye expresamente el derecho a no ser víctima de discriminación racial entre los derechos que en ningún caso deben vulnerarse, incluso en situaciones de emergencia;
- velar por que se respeten plenamente el derecho a solicitar asilo y el principio de non-refoulement, en todos los casos y sin discriminación, en particular por motivos de nacionalidad;

- prestar particular atención, a este respecto, a la necesidad de asegurar el acceso al procedimiento de solicitud, y un mecanismo justo que proteja los derechos de procedimiento fundamentales al examinar las solicitudes;
- asegurar el establecimiento de una legislación nacional adecuada para combatir el racismo y la discriminación racial, y su aplicación efectiva, en particular en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a los bienes y servicios, el acceso a lugares públicos y la libertad de circulación;
- asegurar el establecimiento y la aplicación efectiva de una legislación nacional adecuada para combatir delitos raciales, expresiones racistas y organizaciones racistas;
- inspirarse, para asegurar una legislación adecuada en las esferas mencionadas, en la Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI sobre una legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial;
- velar por que la legislación nacional pertinente se aplique también a delitos raciales cometidos a través de Internet, y enjuiciar a los responsables de estos tipos de delitos;
- garantizar la existencia y el funcionamiento de un órgano especializado independiente para combatir el racismo y la discriminación racial, cuyas funciones incluyan, entre otros aspectos, ayudar a las víctimas a presentar quejas sobre el racismo y la discriminación racial que puedan ser consecuencia de la lucha contra el terrorismo;
- alentar el debate con los medios de comunicación sobre la imagen que ofrecen de grupos minoritarios en relación con la lucha contra el terrorismo y sobre la responsabilidad particular de estos medios, en este contexto, de evitar que se perpetúen los prejuicios y se divulguen informaciones tendenciosas;
- apoyar el papel positivo que pueden desempeñar los medios de comunicación para promover el respeto mutuo y luchar contra los estereotipos y prejuicios raciales;
- alentar la integración de sus diversas poblaciones como un proceso mutuo, y asegurar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas;
- introducir en los programas escolares, a todos los niveles, educación en materia de diversidad y sobre la necesidad de combatir la intolerancia, los estereotipos y prejuicios raciales, y sensibilizar al respecto tanto a los funcionarios como al público en general, y
- apoyar el diálogo y promover actividades conjuntas, incluyendo los ámbitos de la cultura y la religión, entre los diferentes segmentos de la sociedad en los planos local y nacional, a fin de combatir los estereotipos y prejuicios raciales.



901 10 13 75

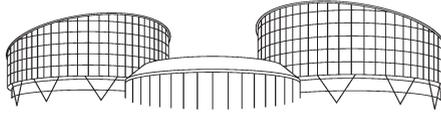
Oficina de Solidaridad

Atención a la Víctima de la
Discriminación-Racismo-Xenofobia-Odio



Movimiento contra la Intolerancia

SENTENCIA ESTRASBURGO ASUNTO BALAZS C. HUNGRIA



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN
SEGUNDA

ASUNTO BALÁZS c. HUNGRÍA

(Demanda n° 15529/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de octubre de
2015

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el asunto Balázs c. Hungría,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en Sala compuesta por:

Işıl Karakaş, *Presidente*,

András Sajó,

Nebojša Vučinić,

Helen Keller,

Egidijus Kūris,

Robert Spano,

Jon Fridrik Kjølbro, *jueces*,

y Stanley Naismith, *Secretario de Sección*,

Tras haber deliberado en privado el día 1 de septiembre y 22 de septiembre de 2015, dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 15529/12) dirigida contra Hungría ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano húngaro, D. János Krisztián Balázs ("el demandante"), el 5 de marzo de 2012.

2. El demandante ha estado representado por D.^a E. Muhi, abogada en ejercicio en Érd. El gobierno húngaro ("el Gobierno") ha estado representado por D. Z. Tallódi, agente del Ministerio de Justicia.

3. El demandante alega que las autoridades no han cumplido su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre la agresión racista contra su persona, violando el artículo 14 en concordancia con el artículo 3 del Convenio.

4. El 1 de septiembre de 2014, esta denuncia fue comunicada al Gobierno y no se admitió a trámite el resto de la demanda.

5. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. Asimismo, el Tribunal recibió alegaciones de terceras partes del European Roma Rights Centre [Centro Europeo de los Derechos de los Romaníes], a quien se había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio y 44 § 3 del Reglamento del Tribunal).

ANTECEDE NTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante nació en 1991 y reside en Szeged.

7. El 21 de enero de 2001, sobre las 4:00, el demandante y su novia D.^a D.L. se disponían a salir de un club en Szeged cuando tres hombres, de unos veinte años, desconocidos para ellos, empezaron a insultarlos. Los tres hombres realizaron comentarios degradantes sobre el origen gitano del demandante y sobre la apariencia física de su novia.

8. A continuación, apareció una cuarta persona, D. E.D., que se presentó como agente de policía. (De hecho, era un agente penitenciario). Cuando D. E.D. estaba a punto de marcharse, el demandante le recriminó su actitud de emplear un lenguaje vulgar y ofensivo, tras lo que D. E.D. se giró y se enzarzó en una pelea con el demandante, que terminó gracias a la intervención de tres personas, conocidas del demandante.

Tras la pelea, D. E.D. llamó a la policía. Llegaron dos agentes. El demandante, D. E.D. y D.^a D.L. fueron acompañados entonces a la comisaría de policía del lugar. Fueron puestos en libertad al día siguiente. Aunque tanto el demandante como D. E. D. tenían lesiones visibles, solo se sometió a D. E.D. a un examen médico. Según las conclusiones médicas, tenía magulladuras en la sien y hematomas alrededor del ojo derecho.

9. El 23 de enero de 2011, el demandante fue examinado por un médico de cabecera, que dictaminó que tenía magulladuras en el pecho, espalda, cuello y cara.

10. El 1 de febrero de 2011, el demandante presentó una denuncia penal ante la Fiscalía de Szeged contra D. E.D. Alegó que las tres personas que lo habían insultado le gritaron "Sucio gitano, ¿necesitas un cigarrillo? ¡Aquí está el dinero!" y le lanzaron cigarrillos y dinero.

Sostuvo también que D. E.D., que se presentó como agente de policía tras su llegada al lugar de los hechos, había preguntado a los demás si "[ellos] no eran capaces de encargarse de un sucio gitanito" y, volviéndose hacia él, lo había llamado gitano. Describió también los insultos que sufrió.

Además, el demandante explicó que el día siguiente al incidente identificó a D. E.D. en una red social. Extrajo algunos de sus mensajes y los presentó a la Fiscalía.

11. En dichos mensajes, D. E.D. comentaba que la noche anterior "había estado pateando la cabeza a un gitano tirado en el suelo mientras estaba siendo superado por tres amigos suyos". En respuesta a mensajes favorables de otros usuarios, D. E.D. publicó un enlace de internet a un vídeo que contenía un fragmento ampliamente conocido de un largometraje con un lenguaje abiertamente intolerante y explícitamente racista. Añadió que la lista de tipos de gente odiados por el personaje que hablaba en el vídeo podría completarse con "otros tipos de escoria que viven entre nosotros".

12. El 7 de febrero de 2011, la Fiscalía incoó una investigación penal contra D. E.D. por el delito de "violencia contra un miembro de un colectivo" en virtud del artículo 170 (1) del Código Penal.

13. El 17 de marzo de 2011 fueron interrogados los dos agentes de policía que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, así como D.^a D.L. Esta última corroboró la versión de los hechos del demandante. El testimonio de los agentes de policía no contenía ningún informe del incidente; no llegaron al lugar de los hechos hasta después de la pelea.

Los tres conocidos del demandante, cuya intervención puso fin a la pelea, no fueron interrogados, ya que la fiscalía desconocía su identidad. Se solicitó al demandante sus datos de contacto, pero lo único que pudo aportar fueron sus apodos.

14. Simultáneamente, la Fiscalía de Szeged emprendió una investigación de oficio sobre los mismos hechos bajo la acusación de alteración del orden público (*garázdaság*). El 5 de julio de 2011, se interrogó a D. E.D. como sospechoso, que declaró que el demandante le había provocado. Admitió haber empujado al demandante en defensa propia, pero alegó que no lo había golpeado ni insultado. Sostuvo que no había hecho ninguna declaración referida al origen gitano del demandante y que la pelea no se originó por el origen gitano del demandante, sino porque este último lo atacó. En cuanto a sus comentarios en una red social, D. E.D. declaró que no los había publicado por ningún motivo concreto y especificó que "de hecho, [él] no había golpeado al chico en la cabeza (...) si [él] lo hubiese hecho [el demandante] habría sufrido lesiones más graves".

15. Mediante resolución del 20 de julio de 2011, la Fiscalía sobreseyó la investigación por el delito de "violencia contra un miembro de un colectivo", por considerar que no había quedado demostrado que D. E.D. hubiese agredido al demandante por odio racial. Basándose en la denuncia del demandante, la declaración de D.^a D.L., la declaración de D. E.D. como sospechoso en el procedimiento paralelo y las pruebas médicas, la Fiscalía concluyó que no había quedado demostrado quién había provocado la pelea y si había una relación de causalidad entre los insultos contra el demandante y la pelea.

El demandante presentó un recurso contra el sobreseimiento el 26 de julio de 2011.

16. El 8 de agosto de 2011, se permitió a la abogada del demandante estudiar el sumario. Ese mismo día, esta solicitó que se tomase declaración a D. E.D. como sospechoso, o al menos como testigo; solicitó asimismo un careo (*szembesítés*) entre el demandante y D. E.D. Dicha solicitud fue desestimada debido a que ya se había tomado declaración a D. E.D. como sospechoso en el procedimiento paralelo por alteración del orden público, y que el acta de su declaración estaba adjunta al sumario de la investigación y se había utilizado como prueba documental.

El 16 de agosto de 2011, el demandante recurrió dicha resolución y solicitó que se llevasen a cabo nuevas diligencias de investigación.

17. El 8 de septiembre de 2011, la Fiscalía Regional del Condado de Csongrád ratificó la resolución en primera instancia por considerar que:

"Aceptar la versión del incidente tal como la relata la víctima y D.^a D.L., si bien es probable que la acción tenga un móvil racista, no ha quedado suficientemente demostrado para poder establecer la responsabilidad penal – es decir, de modo inequívoco y sin lugar a dudas – de que D. E.D. maltrató al demandante precisamente por su origen gitano. En concreto, el móvil racista no ha quedado demostrado porque, antes del incidente, D. E.D. intentó abandonar el lugar de los hechos y si se dio la vuelta fue por el reproche que le hizo la víctima, y la única información acerca del inicio de la pelea procede de las declaraciones contradictorias de la víctima y de D. E.D. Ni la víctima ni D.^a D.L. pudieron aportar más detalles sobre si después de darse la vuelta D. E.D. realizó nuevos comentarios racistas antes o durante la pelea. El mensaje en Facebook adjunto a la denuncia penal únicamente revela que D. E.D. insultó la noche antes a una persona de origen gitano sin nombrarla ni identificarla. Ni el mensaje inicial ni los subsiguientes pueden demostrar de modo inequívoco y sin lugar a dudas que [el insulto] tuvo lugar precisamente porque la víctima era de origen gitano.

Por todo lo expuesto y considerando toda la información y las pruebas disponibles en su totalidad, el móvil racista de D. E.D. es altamente probable, pero no ha quedado demostrado sin lugar a dudas."

En cuanto a las nuevas diligencias de investigación, la Fiscalía declaró que, dadas las contradicciones fundamentales entre las declaraciones de D. E.D., el demandante y D.^a D.L., un careo entre ellos no tendría probabilidades de resultar fructífero. Además, D. E.D. ya había aportado una versión pormenorizada de los hechos en su declaración como sospechoso en el procedimiento paralelo, y por tanto era inútil someterlo a un nuevo interrogatorio.

18. El 11 de mayo de 2012, D. E.D. fue condenado por alteración del orden público por el Juzgado del Condado de Szeged por enzarzarse en una pelea con el demandante y quedó sometido a un año de libertad condicional.

II. DERECHO INTERNO APLICABLE

19. El Código Penal, en su versión vigente en el momento de los hechos, disponía, en sus artículos aplicables al caso, lo siguiente:

Violencia contra cualquier miembro de un colectivo nacional, étnico, racial o religioso

Artículo 174/B

"(1) Quien emplee la violencia contra otro porque esa otra persona pertenezca a un colectivo nacional, étnico, racial o religioso, u obligue a dicha persona mediante violencia o amenazas a hacer o dejar de hacer algo o a tolerar cualquier conducta, incurrirá en un delito punible con hasta tres años de privación de libertad."

Alteración del orden público

Artículo 339

"(1) Cualquier persona que muestre una conducta aparentemente antisocial y violenta con objeto de provocar indignación o alarma en otras personas, será culpable de una falta punible con una pena de privación de libertad no superior a dos años, siempre que el acto no haya dado lugar a delitos penales de mayor gravedad."

20. La Ley nº XIX de 1998 de enjuiciamiento criminal dispone, en sus partes aplicables al caso:

Artículo 6

"(2) Solo podrá incoarse un procedimiento penal cuando se sospeche que existe un delito penal y solo contra una persona razonablemente sospechosa de haber cometido un delito penal."

III. DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE

21. Una guía de referencia titulada *Preventing and responding to hate crimes* [Prevenir y hacer frente a los delitos de odio], publicada por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos) en 2009 contiene los siguientes fragmentos relevantes:

Capítulo 2 - Reconocer los delitos de odio

"A la hora de investigar un delito de odio, el problema más corriente es la negativa o la incapacidad de las autoridades para identificar un acto criminal como un delito de odio. Por ello, es esencial que los agentes de policía y los representantes de las ONG que reciben las denuncias o entrevistan a las víctimas dispongan de criterios que les permitan determinar si se trata de un delito de odio.

Los indicadores de delitos de odio son hechos objetivos que indican que un acto puede tratarse de un delito de odio. Cuando se den dichos indicadores, debe registrarse el incidente como un probable delito de odio y debe emprenderse una investigación más profunda sobre el móvil del delito. La presencia de dichos indicadores no demuestra la existencia de un delito de odio. Los móviles de odio solo quedarán demostrados tras una investigación rigurosa y exhaustiva, cuyo resultado sea ratificado por un órgano judicial.

Los indicadores de delitos de odio suponen una base sólida de hechos objetivos que las ONG pueden utilizar para convencer a la policía u otros organismos gubernamentales de que instruyan ciertos incidentes como probables delitos de odio.

Indicadores de delitos de odio

Los expertos y cuerpos y fuerzas de seguridad de los distintos Estados han elaborado unas instrucciones para la identificación de los delitos de odio, que incluyen listas detalladas de indicadores. Como estos últimos pueden variar, los más comunes figuran en la siguiente lista.

Percepción de la víctima y de los testigos

La percepción de la víctima o víctimas es uno de los principales indicadores de la existencia de un móvil de odio. Dicha percepción se basa en su experiencia personal ante el prejuicio, las circunstancias de la agresión, la identificación de sus autores y muchos otros factores.

En ocasiones, la valoración de los testigos también proporciona importantes elementos sobre el móvil aparente del agresor.

En varios países miembros de la OSCE, como Canadá o el Reino Unido, cualquier delito denunciado del que una víctima o testigo o la policía piense que tiene un móvil de odio debe quedar registrado y ser investigado como un probable delito de odio.

La actitud del agresor

Los autores de delitos de odio muestran a menudo sus prejuicios antes, durante o después del acto. En la mayoría de los delitos de odio, las palabras o los símbolos empleados por los propios agresores constituyen pruebas fundamentales. Generalmente, quienes cometen delitos de odio desean enviar un mensaje a sus víctimas y a otros, y dichos mensajes, desde las injurias a las pintadas, constituyen pruebas sólidas del móvil.

Las características de la víctima y del agresor

Aunque la representación más común de los delitos de odio sea la de agresiones contra miembros de minorías, no siempre es así. En función de las circunstancias locales, los delitos de odio pueden consistir en agresiones de una minoría contra otra minoría, o incluso de una minoría contra una mayoría — esto último suele darse en lugares donde los miembros de una minoría en un territorio más amplio son localmente mayoritarios. Circunstancias que pueden indicar la existencia de un delito de odio:

- La "raza", la religión, el origen étnico o nacional, la discapacidad, el sexo o la orientación sexual de la víctima y de su agresor son distintos;
- La víctima pertenece a un colectivo muy minoritario en relación con otro colectivo en la zona donde se ha producido el incidente;
- La víctima es miembro de una comunidad que se concentra en zonas concretas y ha sido agredida al salir de esa zona;
- El incidente se ha producido durante una incursión de miembros de un colectivo mayoritario en una zona poblada principalmente por miembros de minorías (esta característica refleja la experiencia histórica de los pogromos, en los que se producían agresiones contra una población minoritaria, generalmente concentrada en barrios concretos);
- La víctima pertenece a una minoría y ha sido agredida por un grupo formado por miembros de otro colectivo;
- Existe una animosidad histórica entre el colectivo al que pertenece la víctima y el de su agresor.

Características de la víctima que también pueden ser indicadores de delitos de odio:

- La víctima puede ser identificada como "diferente" de sus agresores y, con frecuencia, del colectivo mayoritario, mediante factores como la apariencia física, la vestimenta, la lengua o la religión;
- La víctima es una personalidad destacada, como un jefe religioso, un militante o un portavoz de un colectivo víctima de discriminación constante; y
- La víctima se encontraba o estaba casada con una persona perteneciente a un colectivo minoritario.

Las características, la actitud y los antecedentes de los presuntos agresores pueden asimismo constituir indicadores potenciales de un móvil de odio. Por ejemplo:

- El lenguaje, los gestos u otras actitudes mostrados antes, durante o después del incidente pueden mostrar un prejuicio o un sentimiento negativo hacia el grupo o el colectivo de la víctima;

- La vestimenta, los tatuajes o la simbología representativos de ciertos movimientos extremistas, como la utilización de esvásticas u otra simbología nazi, o los uniformes de estilo paramilitar;

- El comportamiento de los agresores (como realizar un saludo nazi o participar en concentraciones o manifestaciones organizadas por grupos de odio) que sugiera su posible pertenencia a una organización de odio;

- El agresor tiene antecedentes de delitos con modus operandi similares y cuyas víctimas perteneciesen al mismo colectivo minoritario o a otros colectivos minoritarios.

(...)

Delitos de odio o incidentes anteriores

Otros indicadores de delitos de odio son:

- La existencia de incidentes anteriores similares, ocurridos en la misma zona y cuyas víctimas pertenezcan también al mismo colectivo;

- Las víctimas han sido acosadas o amenazadas por correo o por teléfono con anterioridad debido a su pertenencia a un colectivo; y

- Un incidente o un delito denunciado con anterioridad puede haber provocado un delito de odio como represalia contra miembros del colectivo considerado responsable.

Móviles múltiples

Durante una investigación sobre los incidentes y delitos de odio, es importante tener en cuenta todos los móviles posibles. Por ejemplo, un incidente en que se agrede a una persona debido a su identidad seguirá siendo un delito de odio aunque la persona sea asimismo víctima de robo durante el incidente. El problema que se plantea es determinar si el móvil del delito es en todo o en parte un prejuicio o el odio. En algunos países, un acto con móviles múltiples no se considerará un delito de odio.

En muchos casos denunciados, las víctimas de agresiones por prejuicios u odio son también víctimas de otro tipo de actuaciones. El hecho de que les roben objetos de valor — dinero o un teléfono móvil — durante la agresión se utiliza con frecuencia para negar que se trate de delitos de odio. Es importante determinar si la víctima ha sido escogida por su identificación con un colectivo étnico, religioso o de otro tipo."

22. El Informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) correspondiente al quinto ciclo de control, emitido el 19 de marzo de 2015, contiene los siguientes fragmentos:

3. Violencia racista, homófoba y transfoba

"53. El artículo 216 del Código Penal se refiere a la violencia racista, homófoba y transfoba (violencia contra miembros de un colectivo). Según informaciones facilitadas por las autoridades, hubo 191 casos denunciados de violencia motivada por el odio entre 2009 y 2013, de los que 94 derivaron en condenas, con 33 penas de privación de libertad. Las autoridades informaron a la ECRI de que el 54 % de las víctimas de dichos delitos eran gitanos, el 8,5 % judíos y el 17 % miembros de la mayoría húngara. (...)

54. La violencia racista contra los gitanos es considerada uno de los problemas más graves que tiene que afrontar Hungría hoy en día. La cometen grupos extremistas e individuos movidos por el odio racial. Entre enero de 2008 y septiembre de 2012,

hubo 61 agresiones separadas contra los gitanos y/o sus bienes, mediante cócteles Molotov, granadas y armas de fuego. Provocaron nueve muertos, dos de ellos menores, y docenas de heridos."

23. Los fragmentos relevantes del informe temático de situación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ("FRA") titulado "*Racism, discrimination, intolerance, and extremism: learning from experiences in Greece and Hungary*" ["Racismo, discriminación, intolerancia y extremismo: aprender de las experiencias de Grecia y Hungría"] rezan lo siguiente:

"Durante las reuniones de la FRA en Hungría, surgieron preocupaciones sobre el modo en que la policía instruye los casos cuyo móvil es el odio hacia los gitanos. La Oficina para la Defensa Legal de las Minorías Nacionales y Étnicas (NEKI) informó al FRA, por ejemplo, de que en un incidente en mayo de 2012 en Nagykanizsa la policía instruyó una pintada contra los gitanos simplemente como daños en bienes, pasando por alto el móvil de odio. La NEKI presentó una queja ante la policía manifestando que el incidente debía enjuiciarse como delito contra un colectivo. La policía lo investigó entonces como tal, pero, al no encontrar agresores, se sobreseyó el caso.

Varios interlocutores de la FRA ofrecieron distintas explicaciones posibles sobre por qué la policía suele obviar el móvil de odio. Entre ellas figura el clima latente de intolerancia y prejuicio, que también afecta a los cuerpos policiales.

Otro factor podría ser que demostrar un delito de odio resulta más complejo y requiere más medios y más tiempo que demostrar otros tipos de delitos. Con frecuencia, los agentes de policía se esfuerzan por cerrar los casos rápidamente más que por invertir medios significativos en identificar los móviles de odio.

Reconocer los móviles de odio requiere conocimientos y formación especializados con los que los agentes de policía no siempre cuentan, según concluyó la FRA de sus reuniones con la policía."

24. Algunos fragmentos relevantes del informe de Nils Muižnieks, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, tras su visita a Hungría del 1 al 4 de julio de 2014, rezan lo siguiente:

"A pesar de estos avances positivos, se ha criticado con frecuencia a las autoridades húngaras por no identificar ni hacer frente de forma efectiva a los delitos de odio, incluso por no investigar los posibles móviles racistas. Las autoridades húngaras informaron de que en el año 2013 se denunciaron 48 casos de delitos de odio (incluidos casos de incitación al odio) y 30 fueron enjuiciados. Ello supone un incremento en el número de ese tipo de delitos denunciados en relación con las cifras de 2009 (cuando se denunciaron 15 casos y se enjuiciaron 18). No obstante, estas cifras representan únicamente la punta del iceberg, ya que se da por hecho que la mayoría de los delitos de odio no quedan registrados como tal por la policía o ni siquiera se denuncian a la policía, en parte debido a la falta de confianza en esa institución entre los miembros de colectivos minoritarios. Entre los motivos de la infracalificación (el enjuiciamiento de un delito movido por el odio como un delito menos grave) expuestos al Comisario figuran: la falta de instrucciones y formación especializadas para las fuerzas y cuerpos de seguridad; el volumen de trabajo y la movilidad de los pocos agentes existentes especializados en delitos de odio; y la infratilización de los medios disponibles para investigar delitos de odio. También parece ser que ante la presión para lograr resultados, algunos fiscales prefieren presentar cargos por delitos básicos por ser más fáciles de demostrar. Además, en lo que se refiere más concretamente a los delitos cometidos por grupos extremistas, se ha hecho hincapié en la necesidad de una mayor cooperación entre la policía y los servicios de inteligencia.

Por último, las víctimas de delitos de odio no reciben toda la asistencia especializada jurídica y psicológica necesaria, debido principalmente a deficiencias en el sistema público de apoyo a las víctimas de delitos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

25. El demandante alegó que las autoridades húngaras incumplieron su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre la agresión racista contra su persona, y en concreto que no actuaron de modo suficiente para comprobar el posible móvil racista de la agresión. Se basaba en los artículos 3 y 14 del Convenio, que rezan lo siguiente:

Artículo

3

"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

Artículo

14

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

26. El Gobierno refutó las alegaciones del demandante.

A. Sobre la admisibilidad

27. El Gobierno solicitó al Tribunal que no admitiese a trámite la demanda por no haber agotado las vías de recurso internas. Basándose en el fallo del Tribunal en *Horváth y Vadászi c. Hungría* ((dec.), nº 2351/06, 9 de noviembre de 2010), argumentó que el demandante debería haber ejercido la acusación particular sustitutoria de conformidad con el artículo 199(2) de la ley de enjuiciamiento criminal.

28. El demandante argumentó que en el asunto *Borbála Kiss c. Hungría* (nº 59214/11, 26 de junio de 2012), el Gobierno había argumentado que la Sra. Kiss no había agotado las vías de recurso internas por no hacer uso de un recurso ordinario, en concreto la acusación particular sustitutoria con arreglo al artículo 199 (2) de la ley de enjuiciamiento criminal, buscando el sobreseimiento del procedimiento penal, pero que dicha objeción había sido desestimada por el Tribunal.

En las alegaciones del demandante, la acusación particular sustitutoria no tiene posibilidades de éxito ni en este caso ni en general, dadas las consecuencias financieras y las dificultades para que se lleven a cabo nuevas diligencias de investigación.

El demandante señaló además que en el asunto *Horváth y Vadászi* (op. cit.) el Tribunal no examinó la efectividad de la acusación particular sustitutoria.

29. La tercera parte interviniente, el European Roma Rights Centre, argumentó que no podía esperarse que las personas de etnia gitana ejerciesen la acusación particular sustitutoria en los casos en que las autoridades nacionales no hayan investigado los delitos de odio. Según su punto de vista, el requisito de ejercer la acusación particular sustitutoria iría en menoscabo de la obligación de los poderes públicos de investigar los delitos de odio. Además, sería especialmente injusto exigir a un miembro de un colectivo desfavorecido que lleve a cabo diligencias de investigación. Por último, la tercera parte interviniente consideró que, si la falta de investigación efectiva se debía al racismo institucional, exigir a las víctimas gitanas que ejerzan la acusación particular sustitutoria las expondría a las consecuencias de enfrentarse a un aspecto arraigado del antigitanismo.

30. El Tribunal recuerda que la norma del agotamiento de las vías de recurso internas prevista en el artículo 35 § 1 del Convenio obliga a los demandantes a hacer uso, en primer lugar, de las vías de recurso normalmente disponibles y suficientes en el sistema jurídico interno para lograr el desagravio de las violaciones alegadas. En los casos en que un demandante pueda escoger entre varias vías de recurso, debe aplicarse el artículo 35 para reflejar las realidades prácticas de la posición del demandante con objeto de garantizar la protección efectiva de sus derechos y libertades amparadas por el Convenio (véase, inter alia, *Hilal c. Reino Unido* (dec.), nº 45276/99, 8 de febrero de 2000; y *Krumpel y Krumpelova c. Eslovaquia*, nº 56195/00, § 43, 5 de julio de 2005). De hecho, en los casos en que un demandante pueda escoger entre varias vías de recurso y su efectividad comparada no resulte evidente, el Tribunal tiende a interpretar el requisito del agotamiento de las vías de recurso internas a favor del demandante (véase *Budayeva et alii c. Rusia*, nº 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, § 110, TEDH 2008 (extractos), y los asuntos aquí citados). Es más, a un demandante que haya hecho uso de una vía de recurso aparentemente efectiva y suficiente no puede exigírsele asimismo que haya probado otras que también estaban disponibles pero que probablemente no tenían mayores posibilidades de éxito (véase *Ivan Vasilev c. Bulgaria*, nº 48130/99, § 56, 12 de abril de 2007 y los asuntos aquí citados).

31. En el presente asunto, el demandante interpuso una denuncia penal contra D. E.D. por "violencia contra un miembro de un colectivo". El procedimiento subsiguiente permitiría la identificación y, en su caso, el castigo de sus responsables.

32. En opinión del Tribunal, esta vía de recurso suponía para el Estado la oportunidad de rectificar. Por tanto, debe considerarse que el demandante ha puesto en conocimiento de las autoridades nacionales el fondo de su denuncia y que ha buscado el desagravio de los hechos denunciados por los cauces internos. De este modo, no era un requisito adicional que el demandante continuase con el asunto mediante la acusación particular sustitutoria por el

mismo incidente, lo cual perseguiría el mismo objetivo que su denuncia penal (véase, *mutatis mutandis*, *Borbála Kiss c. Hungría*, op. cit., § 26; y *Matko c. Eslovenia*, nº 43393/98, § 95, 2 de noviembre de 2006). En cualquier caso, el demandante alegó una supuesta falta de investigación efectiva por parte de las autoridades más que la ausencia de enjuiciamiento como tal.

33. En cuanto a la referencia por parte del Gobierno al asunto Horváth y Vadászi, el Tribunal considera que sus conclusiones no son aplicables al presente caso, ya que en ese asunto los demandantes no formularon la demanda por discriminación racial como acusación particular, y por tanto no podía valorarse su efectividad en relación con dichos agravios.

34. Por consiguiente, debe desestimarse la objeción preliminar del Gobierno relativa al no agotamiento de las vías de recurso internas.

35. Además, el Gobierno alegó que la condena contra D. E.D. por alteración del orden público había privado al demandante de su calidad de víctima.

36. El demandante refutó este parecer argumentando que el delito por el que D. E.D. había sido condenado no tenía nada que ver con el motivo de su agravio, que consistía en una agresión con móvil racista.

37. El Tribunal señala que la investigación por alteración del orden público no se entró en modo alguno en la alegación del demandante de malos tratos por odio racista. De hecho, el supuesto del delito de alteración del orden público en el artículo 339 del Código Penal (véase anterior apartado 19) no contiene ningún elemento que pueda abarcar una denuncia por agresión con móvil racista.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que dicha condena no podía resarcir al demandante por los hechos denunciados con arreglo al artículo 3 del Convenio, y no privaba al demandante de su calidad de víctima. Por tanto, no puede denegarse la solicitud por incompatibilidad *ratione personae* con las disposiciones del Convenio.

38. Por último, el Gobierno argumentó que la solicitud era incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio, ya que el trato denunciado no alcanzó el mínimo de gravedad necesario para que se aplicase el artículo 3. Según su punto de vista, buen ejemplo de ello es el hecho de que el demandante no presentase acusación particular por agresión física o atentado contra el honor.

39. El demandante respondió a este parecer diciendo que el motivo por el que no ejerció la acusación particular fue su pérdida de confianza en el sistema judicial, y no la irrelevancia de la agresión contra su persona.

40. El Tribunal considera que este asunto guarda relación directa con el fondo del agravio alegado por el demandante con arreglo al artículo 3. Por tanto, es necesario acumular la objeción del Gobierno al fondo de esa cuestión.

41. El Tribunal concluye asimismo que la solicitud no está manifiestamente infundada según los términos del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Concluye que no existen motivos para no admitirla a trámite. Por tanto, procede admitirla a trámite.

B. Sobre el fondo

1. Las tesis de las partes

(a) El demandante

42. El demandante sostuvo que la agresión contra su persona se debía al hecho de que él fuese de origen gitano, y que las autoridades fueron reacias a investigarlo. Señaló que la Fiscalía desestimó su denuncia penal basándose en que no había pruebas que demostrasen la responsabilidad penal de D. E.D. por "violencia contra un miembro de un colectivo". Afirmó que se habían infravalorado las declaraciones racistas del agresor para demostrar un potencial móvil de odio por su parte. Argumentó asimismo que la Fiscalía debería haber valorado si podían identificarse otros indicadores de un móvil racista, incluida la adhesión de D. E.D. a ideologías o grupos antigitanos, que quedarían de manifiesto por ejemplo en sus preferencias musicales o literarias.

Además, el demandante afirmó que las autoridades nacionales no habían llevado a cabo todas las diligencias necesarias para identificar a otros testigos que pudiesen haber aportado su versión de la pelea entre él y D. E.D. Señaló asimismo que la Fiscalía había desestimado su solicitud de nuevas diligencias de investigación, incluido un careo entre él y D. E.D.

(b) El Gobierno

43. El Gobierno subrayó que se había llevado a cabo una investigación sobre las alegaciones del demandante de una agresión contra su persona y que la Fiscalía había comprobado los hechos relevantes del caso, incluido el móvil potencialmente racista del agresor. Las autoridades de investigación tomaron declaración testifical al demandante y a su novia, así como a los agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos.

En la medida en que cualquier móvil racista puede haber sido la causa del incidente, el Gobierno consideró que la investigación se había centrado adecuadamente en las alegaciones en ese sentido. En ese contexto, defendió el argumento de que cualquier delito penal cometido contra un miembro de una minoría debía ser considerado un delito basado en prejuicios racistas, puesto que ese tipo de incidentes también podrían tener otros móviles. Señalaron asimismo que las autoridades nacionales habían sobreseído la investigación por "violencia contra un miembro de un colectivo", ya que no pudo demostrarse por encima de toda duda fundada el móvil racista del agresor ni el hecho de que la agresión se debiese al origen gitano del demandante en sí mismo.

(c) Terceras partes

44. El European Roma Rights Centre analizó el presente asunto desde la perspectiva del "antigitanismo" y afirmó que se estaba produciendo un aumento del discurso antigitano, el racismo y la violencia física contra los gitanos en Hungría.

Se remitió a los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, de Amnistía Internacional y de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE, que ponen de manifiesto patrones de agresiones contra los gitanos, incluido el acoso, la agresión física o la amenaza, y el crecimiento de organizaciones paramilitares con plataformas racistas.

45. Argumentó asimismo que la situación general en Hungría demostraba que existía racismo institucional contra los gitanos dentro de los organismos del Estado, que se manifestaba en que "las autoridades no proporcionasen un servicio apropiado y profesional a las personas debido a su color, cultura u origen étnico". Se basó en un informe temático de situación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (titulado "*Racism, discrimination, intolerance, and extremism: learning from experiences in Greece and Hungary*") ["Racismo, discriminación, intolerancia y extremismo: aprender de las experiencias de Grecia y Hungría"]) que ponía de manifiesto la falta de aplicación efectiva de la legislación sobre la investigación y el enjuiciamiento de los delitos con móvil racista. Señaló asimismo que el informe sobre la visita del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa a Hungría del 1 al 4 de julio de 2014 expresa preocupaciones sobre las autoridades húngaras por no identificar ni enfrentarse de forma efectiva a los delitos de odio.

46. Además, argumentó que es poco probable que las víctimas vulnerables que denuncien violencia con móvil racista puedan demostrar por encima de toda duda fundada que han sido objeto de discriminación, especialmente si son también víctimas de la falta de investigación efectiva por parte de las autoridades nacionales. Sostuvo que el análisis del Tribunal con arreglo al artículo 14 en concordancia con la vertiente procesal del artículo 2 o el artículo 3 (véase, por ejemplo, *Nachova et alii c. Bulgaria* [GS], n° 43577/98 y 43579/98, TEDH 2005-VII; y *Šečić c. Croacia*, n° 40116/02, 31 de mayo de 2007) era limitado en tanto que no había abordado la cuestión de si la falta de investigación efectiva en general se debía al racismo institucional. Sugirió al Tribunal que observase que las deficiencias en la investigación general sobre los delitos de odio se debían a la discriminación, privando a los gitanos del acceso a las pruebas necesarias para demostrar una vulneración del artículo 14 en concordancia con la vertiente procesal del artículo 3.

2. La valoración del Tribunal

(a) Principios generales

47. El Tribunal recuerda que, para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, los malos tratos deben alcanzar un mínimo de gravedad. La valoración de ese mínimo es relativa por definición, y depende de todas las circunstancias del caso, incluida la duración de los malos tratos, sus consecuencias físicas y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Otros factores a tener en cuenta serían la finalidad de los malos tratos y la intención o la motivación subyacentes (véase, por ejemplo, *El Masri c. Antigua República Yugoslava de Macedonia* [GS],

nº 39630/09, § 196, TEDH 2012). El Tribunal ha considerado algunos tipos de trato como "inhumano", especialmente cuando fue premeditado, se infligió durante horas de una sentada y provocó lesiones físicas o sufrimiento físico y mental intenso, y también como "degradante" por causar en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad susceptibles de humillarlas y denigrarlas (véase, entre otras autoridades, *Labita c. Italia* [GS], nº 26772/95, § 120, TEDH 2000-IV).

48. Incluso en los casos en que la víctima no haya sufrido daños graves o duraderos, el Tribunal ha declarado que el castigo físico infligido a un adolescente debe considerarse "degradante" en la medida en que constituye una agresión contra "algo cuya protección es precisamente uno de los principales fines del artículo 3, la dignidad de una persona y su integridad física" (véase *Tyrer c. Reino Unido*, 25 de abril de 1978, § 33, Serie A nº 26). Del mismo modo, en un caso sobre acoso a una persona que sufría discapacidad física y mental, el Tribunal concluyó que el sentimiento de miedo e impotencia provocado por los malos tratos era lo bastante grave para alcanzar el mínimo de gravedad exigido para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio, aunque el demandante hubiese sufrido lesiones físicas en una sola ocasión (véase *Dorđević c. Croacia*, nº 41526/10, § 96, TEDH 2012). El Tribunal ha examinado en varias ocasiones desde el punto de vista del artículo 3 situaciones en las que los demandantes no habían sufrido lesiones físicas (véase, por ejemplo, *Gäfgen c. Alemania* [GS], nº 22978/05, § 131, TEDH 2010, sobre amenazas de tortura; y *Kurt c. Turquía*, 25 de mayo de 1998, §§ 133-34, *Repertorio de Sentencias y Resoluciones* 1998-III, sobre la desaparición de un familiar).

49. Además, la Comisión Europea de Derechos Humanos aceptó, en el contexto de actuaciones atribuibles a agentes del Estado, que la discriminación racial, en ciertas circunstancias, constituye en sí misma un "trato degradante" en el sentido del artículo 3 (véase Horváth y Vadász, op. cit.; y *East African Asians c. Reino Unido*, nº 4626/70 et alii, informe de la Comisión del 14 de diciembre de 1973, Decisiones e Informes 78, pp. 57 y 62, §§ 196 y 207). Los comentarios discriminatorios y los insultos racistas deben considerarse en cualquier caso como factores agravantes a la hora de considerar un caso concreto de malos tratos a la luz del artículo 3 (véase *Moldovan et alii c. Rumanía* (nº 2), nº 41138/98 y 64320/01, § 111, TEDH 2005-VII (extractos); y *B.S. c. España*, nº 47159/08, § 41, 24 de julio de 2012). Este planteamiento quedó ratificado en relación con el trato atribuible a particulares (véase *Identoba et alii c. Georgia*, nº 73235/12, § 65, 12 de mayo de 2015; *Abdu c. Bulgaria*, nº 26827/08, §§ 23-24, 11 de marzo de 2014; y *Koky et alii c. Eslovaquia*, nº 13624/03, §§ 223-225, 12 de junio de 2012).

50. El Tribunal recuerda además que la obligación de las Altas Partes Contratantes con arreglo al artículo 1 del Convenio de garantizar a todos los que se hallen dentro de su jurisdicción los derechos y libertades previstos en el Convenio, en concordancia con el artículo 3, les exige que tomen medidas para garantizar que

las personas que se hallen dentro de su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos, ni siquiera cuando sean infligidos por particulares (véase *M.C. c. Bulgaria*, nº 39272/98, § 149, TEDH 2003-XII).

51. Cuando una persona alegue de modo defendible haber sido víctima de actos contrarios al artículo 3, dicho artículo exige a las autoridades nacionales que lleven a cabo una investigación oficial efectiva para determinar los hechos del caso e identificar y castigar a los responsables. El Tribunal ha defendido que lo anterior también se aplica en los casos en que el trato contrario al artículo 3 del Convenio haya sido infligido por particulares (véase *Valiulienė c. Lituania*, nº 33234/07, § 74, 26 de marzo de 2013; y *Šečić c. Croacia*, nº 40116/02, § 67, 31 de mayo de 2007)

Para que pueda considerarse que la investigación ha sido "efectiva", debería haber logrado en principio determinar los antecedentes de hecho del caso e identificar y castigar a los responsables. No se trata de una obligación de resultado, sino de medios; las autoridades deben haber tomado todas las medidas razonables a su alcance para garantizar la obtención de pruebas sobre el incidente (véase *Milanović c. Serbia*, nº 44614/07, § 86, 14 de diciembre de 2010).

52. Cuando investiguen incidentes violentos, las autoridades del Estado tienen la obligación adicional de tomar todas las medidas razonables para descubrir cualquier motivación racista y determinar si el odio o los prejuicios étnicos han intervenido o no en los acontecimientos. Es cierto que, a menudo, es extremadamente difícil en la práctica demostrar una motivación racista. La obligación que tiene el Estado demandado de investigar sobre posibles connotaciones racistas en un acto de violencia es una obligación de medios y no de resultado absoluto. Las autoridades deben tomar las medidas razonables, vistas las circunstancias, para recoger y conservar los elementos de prueba, estudiar el conjunto de los medios concretos para descubrir la verdad, y dictar decisiones plenamente justificadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos dudosos reveladores de un acto de violencia, justificado por consideraciones racistas (véase *Bekos y Koutropoulos c. Grecia*, nº 15250/02, § 69, TEDH 2005-XIII (extractos)). Tratar la violencia y la brutalidad movidas por el racismo del mismo modo que los casos sin connotación racista supondría ignorar la naturaleza específica de actos especialmente destructivos de los derechos fundamentales. No hacer ninguna distinción en el modo de gestionar situaciones que son esencialmente diferentes puede constituir un trato injustificado irreconciliable con el artículo 14 del Convenio (véase *Nachova et alii c. Bulgaria* [GS], nº 43577/98 y 43579/98, § 160, TEDH 2005-VII). El Tribunal recuerda asimismo el requisito especial de que una investigación sobre una agresión con connotación racista se desarrolle con diligencia e imparcialidad, dada la necesidad de reafirmar continuamente la condena social del racismo para mantener la confianza de las minorías en la capacidad de las autoridades para protegerlas de la amenaza de la violencia racista (véase *Amadayev c. Rusia*, nº 18114/06, § 81, 3 de julio de 2014).

53. Además, el Tribunal ha señalado en asuntos anteriores que los gitanos, como resultado de su turbulenta historia y su permanente desarraigo, se han convertido en

un tipo concreto de minoría desfavorecida y vulnerable. Por tanto, requieren especial protección (véase *D.H. et alii c. República Checa* [GS], nº 57325/00, § 182, TEDH 2007-IV). El Tribunal considera que cuando se trata de delitos cometidos contra miembros de grupos especialmente vulnerables, es necesaria una investigación exhaustiva.

54. El Tribunal considera que la obligación de las autoridades de buscar un posible vínculo entre las actitudes racistas y un acto concreto de violencia forma parte de la responsabilidad de los Estados con arreglo al artículo 14 del Convenio en concordancia con el artículo 3, pero es también un aspecto de las obligaciones procesales derivadas del artículo 3 del Convenio. Debido a la interacción entre las dos disposiciones, los asuntos como los que trata el presente caso podrían examinarse únicamente con arreglo a una de las dos disposiciones, sin que se plantee una cuestión derivada de la otra disposición, o podría ser obligatorio examinarlos con arreglo a ambos artículos. Esta es una cuestión que debe valorarse caso por caso, en función de los hechos y la naturaleza de las alegaciones planteadas (véase *Abdu c. Bulgaria*, op. cit., § 31; *B.S. c. España*, nº 47159/08, §§ 59-63, 24 de julio de 2012; *Bekos y Koutropoulos*, op. cit., § 70).

55. En el presente asunto, a la vista de las alegaciones planteadas por el demandante en el sentido de que la falta de investigación efectiva se basa precisamente en el hecho de que las autoridades no investigasen de modo suficiente los aspectos racistas de los actos de violencia, el Tribunal considera que el agravio debe valorarse desde el punto de vista del artículo 14 en concordancia con el artículo 3 del Convenio.

(b) Aplicación de dichos principios al caso

(i) Sobre si la agresión al demandante alcanzó un mínimo de gravedad

56. En el presente asunto el demandante se enzarzó en una pelea con un joven que, según el demandante, lo agredió violentamente. El informe médico emitido a raíz de la pelea especificaba que presentaba magulladuras en el pecho, espalda, cuello y cara (véase anterior apartado 9). Esas lesiones físicas se vieron agravadas por la percepción del móvil racista de la violencia infligida: el demandante argumentó que antes de la pelea había sido objeto de insultos por parte de los otros tres hombres y del propio agresor.

57. El Tribunal considera que a la vista de estos factores – y en especial de la potencial vulneración de la dignidad humana que supone el móvil racista, en su caso, de la violencia – el trato al que fue sometido el demandante entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio (véase *Abdu*, op. cit., § 24). La objeción del Gobierno al respecto sobre la incompatibilidad *ratione materiae* (véase anterior apartado 38) debe por tanto desestimarse.

(ii) *Sobre si se llevó a cabo una investigación efectiva sobre el motivo del incidente*

58. En el presente asunto, el demandante presentó una denuncia penal ante la fiscalía, poniendo la supuesta motivación racista de la agresión en conocimiento de las autoridades. A raíz de su denuncia, el fiscal incoó una investigación por el delito de violencia contra un miembro de un colectivo en el sentido del artículo 174/B del Código Penal. A la luz de los elementos constitutivos de su hipótesis (véase anterior apartado 19), el Tribunal se congratula de que una investigación sobre dicho delito pudiese en principio determinar el móvil racista del incidente, en su caso.

Queda por determinar si la investigación emprendida fue adecuada, es decir, suficientemente exhaustiva, a efectos del artículo 3.

59. El Tribunal recuerda a ese respecto que la falta de conclusiones derivadas de una investigación determinada no implica, por si sola, que no haya sido efectiva: la obligación de investigar "no es una obligación de resultado, sino de medios" (véase *Milić y Nikezić c. Montenegro*, nº 54999/10 y 10609/11, § 98, 28 de abril de 2015).

60. El Tribunal señala de entrada que las autoridades que investigaron el incidente entre el demandante y D. E.D. tenían en su poder las declaraciones del demandante y D.^a D.L., que habían manifestado que antes de la pelea D. E.D. había llamado gitano al demandante.

61. Como el Tribunal ya sostuvo en el asunto *Nachova* sobre declaraciones realizadas por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad en relación con una operación con uso de la fuerza contra personas pertenecientes a minoría étnicas o de otro tipo, cualquier prueba de insultos racistas es extremadamente relevante para determinar si ha existido o no violencia arbitraria movida por el odio. Cuando este tipo de violencia salga a relucir en la investigación, se debe comprobar y, de confirmarse, emprender un análisis exhaustivo de todos los hechos con objeto de revelar cualquier posible móvil racista (véase *Nachova*, op. cit., § 164).

Por tanto, las palabras denunciadas, teniendo en cuenta la existencia documentada de los prejuicios y la hostilidad contra los gitanos, requerían la comprobación de la motivación del agresor, en concreto si había motivos para creer que el comportamiento de D. E.D. fuese constitutivo de un delito de odio (véase anterior apartado 21).

62. El Tribunal observa que, de conformidad con el artículo 174/B del Código Penal, en su versión vigente en el momento de los hechos, los actos de violencia cometidos contra otros por su vinculación a un colectivo concreto era un delito penal punible con hasta tres años de privación de libertad. Por tanto, la disposición pertinente prohibía la violencia y los insultos denunciados por el demandante. La investigación sobre si el agresor había atacado a una persona por su pertenencia a uno de los grupos protegidos estaba por tanto justificada. De hecho, las autoridades nacionales señalaron que el demandante, una persona de origen gitano, había sido objeto de violencia acompañada de un insulto racista y que el delito

podía estar motivado por el odio, y tomaron medidas para determinar el móvil de D. E.D.

63. De este modo, las autoridades interrogaron a D. E.D. sobre cualquier posible móvil racista de sus actos, aunque en el marco de la investigación penal paralela por el delito de alteración del orden público. Sus declaraciones se adjuntaron como prueba documental en el sumario penal por el delito de violencia contra un miembro de un colectivo.

64. Ante la falta de reconocimiento por parte de D. E.D. de la existencia de un móvil racista, las autoridades de investigación analizaron si podía deducirse dicho móvil de las palabras, actuaciones y circunstancias que rodearon el incidente. En concreto, tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales del demandante y de su novia sobre las declaraciones racistas de D. E.D. antes de la pelea. Para resolver las contradicciones entre dichas declaraciones y las de D. E.D., las autoridades de investigación interrogaron, de modo selectivo, a los demás testigos, es decir, los dos agentes de policía, sobre cualquier diálogo que hubiesen podido escuchar antes o durante la pelea entre el demandante y el agresor. Las declaraciones testimoniales de los agentes no fueron concluyentes, ya que llegaron al lugar de los hechos una vez finalizada la pelea. Además, la identidad de los conocidos del demandante, cuya intervención puso fin al enfrentamiento, ha sido desconocida para el Fiscal a lo largo de toda la investigación. El Fiscal decidió no efectuar un careo entre el demandante y D. E.D. únicamente porque consideró que no tenía probabilidades de resultar fructífero.

65. En todo caso, parece que la Fiscalía Regional del Condado de Csongrád aceptó la versión de los hechos del demandante y de D.^a D.L., en especial su versión de las palabras discriminatorias pronunciadas por D. E.D. (véase anterior apartado 17). Incluso ante estos hechos, la Fiscalía no se vio capaz de determinar si el origen gitano del demandante había sido un factor relevante en el incidente. Señaló además que fue imposible determinar quién había comenzado la pelea, especialmente porque D. E.D. estaba a punto de abandonar el lugar de los hechos cuando se inició el altercado.

66. Las autoridades de investigación analizaron asimismo si podía extraerse alguna conclusión de cualquier otra prueba circunstancial. Indagaron acerca de los comentarios de D. E.D. publicados en una red social para comprobar su adhesión a ideologías racistas y lo interrogaron sobre el significado de sus mensajes (véase anterior apartado 14). La conclusión resultante fue que, como los mensajes únicamente revelan que D. E.D. insultó la noche anterior a una persona de origen gitano sin nombrarla ni identificarla, ni el mensaje inicial ni los subsiguientes podían demostrar de modo inequívoco y sin lugar a dudas que el insulto tuviese lugar precisamente porque la víctima era de origen gitano. Las autoridades observaron que el incidente podría haber tenido un móvil distinto al racial y se limitaron a afirmar que, aunque el móvil racista era probable, no podía demostrarse sin lugar a dudas de modo que D. E.D. pudiese ser acusado.

67. El Tribunal recuerda que su función no es la de dictaminar sobre la aplicación del derecho interno o fallar sobre la culpabilidad individual de personas acusadas de delitos, sino comprobar que las autoridades competentes, al adoptar su conclusión, hayan sometido el caso al examen minucioso exigido por las obligaciones procesales del Convenio, y hasta qué punto lo han hecho (véase *Abdu*, op. cit., § 33).

68. El Tribunal señala que el Ministerio Público indagó sobre las alegaciones realizadas por el demandante sobre el móvil racista de D. E.D. y valoró una serie de factores expuestos por el demandante para sustentar sus alegaciones, incluidas las palabras de odio del agresor, especialmente tras la pelea. El Tribunal se congratula de que no hayan instruido el caso del mismo modo que uno sin connotación racista.

69. El Tribunal observa asimismo que la negativa de las autoridades a acusar a D. E.D. se basó en el argumento de que no podía demostrarse "de modo inequívoco y sin lugar a dudas" su motivación racista. En concreto, el razonamiento prosigue afirmando, en primer lugar, que fue imposible determinar el modo exacto en que comenzó la pelea y que, dados ciertos elementos (véase anterior apartado 15), podría haber tenido un móvil distinto del odio racial. El Gobierno respaldó este punto de vista en sus alegaciones (véase anterior apartado 43). En segundo lugar, para las autoridades, los mensajes de D. E.D. en las redes sociales tras el incidente, aunque aludían al origen gitano de la víctima, no podían vincularse con certeza al altercado con el demandante y no arrojaban luz sobre su motivación.

70. En cuanto a la primera consideración, el Tribunal adopta la opinión de que los actos basados únicamente en las características de la víctima no son los únicos que pueden considerarse como delitos de odio. Para el Tribunal, los agresores podían tener múltiples motivos, estar bajo la influencia de factores circunstanciales tanto o más que de su actitud de animadversión hacia el grupo al que pertenece la víctima. Por tanto, considera difícil compartir la preocupación de la Fiscalía a la hora de demostrar que el insulto se debía "precisamente" a que el demandante fuese gitano.

71. En cuanto al segundo elemento, el Tribunal señala que D. E.D. aludió expresamente en sus mensajes en las redes sociales al origen gitano de la víctima y a los tres hombres que ayudaron a la persona a escapar de la situación (véase anterior apartado 11), lo que se corresponde con la narración que el demandante hizo del incidente en que se vio implicado. Además, en la declaración que prestó tras el incidente, D. E.D. se retractó de lo que había afirmado

en ese mensaje, confirmando que guardaba relación con el incidente con el demandante, pero negando que hubiese golpeado a la víctima en la cabeza, aludiendo a las lesiones no tan graves alegadas por el demandante.

72. El Ministerio Público no explicó por qué el contenido de los mensajes y la subsiguiente declaración del demandante no podían vincularse de modo inequívoco a los hechos denunciados, ni por qué la motivación de D. E.D. para agredir al demandante no podía deducirse de modo válido de dichos mensajes.

73. A ese respecto, el Tribunal considera fundamental, además de los comentarios de ánimo publicados por los conocidos de D. E.D., que uno de sus mensajes invitase en internet a ver la escena de una película que contenía un mensaje abiertamente intolerante y racista y ampliamente conocido por ello (véase anterior apartado 11). La Fiscalía no ofreció un motivo por el que ello no pudiese considerarse una prueba de motivación racista, en especial si se tiene en cuenta también el comentario relacionado de D. E.D., según el cual la lista de tipos de gente odiados por el personaje que hablaba en el vídeo podría completarse con "otros tipos de escoria que viven entre nosotros" (véanse anteriores apartados 11 y 21 sobre la actitud del agresor en el texto de la OSCE).

74. Poco impresionada por ello, la Fiscalía concluyó que no podía determinarse la responsabilidad de D. E.D. por violencia contra un miembro de un colectivo "por encima de toda duda fundada" y sobreseyó el asunto, sin presentar cargos.

75. Consciente de su papel subsidiario, el Tribunal tiene en mente que no puede sustituir su propia valoración de los hechos por la de las autoridades nacionales. No obstante, no puede dejar de señalar que la insistencia del Ministerio Público en identificar un móvil racista exclusivo, su reticencia a vincular los mensajes de D. E.D. con el incidente a pesar de las notables coincidencias y, por último, el hecho de no identificar el móvil racista a pesar de los sólidos indicadores de un delito de odio, como los mensajes, fueron el resultado de una valoración manifiestamente infundada de las circunstancias del caso (véase anterior apartado 23).

Ello afectó a la efectividad de la investigación hasta un punto incompatible con la obligación del Estado en este ámbito de llevar a cabo investigaciones exhaustivas (véase *Milić y Nikezić*, op. cit., § 99).

76. El efecto combinado de las anteriores consideraciones constituye una violación del artículo 14 en concordancia con el artículo 3 del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

77. El artículo 41 del Convenio dispone:

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

A. Daños

78. El demandante reclamó 10.000 euros (EUR) en concepto de daño moral.

79. El Gobierno considera excesiva dicha reclamación.

80. El Tribunal considera que el demandante debe de haber sufrido algún daño moral debido a la violación constatada y le concede la totalidad de la cuantía reclamada.

B. Gastos y costas

81. El demandante no reclama nada en concepto de costas. Por consiguiente, no procede realizar ninguna concesión al efecto.

C. Intereses de demora

82. El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Acumula*, por unanimidad, la excepción preliminar de incompatibilidad del Gobierno *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio al fondo y la desestima;
2. *Declara* admisible, por unanimidad, la demanda;
3. *Falla*, por seis votos a uno, que se ha producido una violación del artículo 14 en concordancia con el artículo 3 del Convenio;
4. *Falla*, por seis votos a uno,
 - (a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, 10.000 EUR (diez mil euros), más las cargas fiscales correspondientes, en concepto de daño moral, que deberán convertirse a la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de pago;
 - (b) que a partir del vencimiento de dicho plazo de tres meses y hasta el pago, este importe será incrementado por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

Redactada en inglés y notificada por escrito el 20 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Stanley Naismith
Secretario

Işıl Karakaş
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta el voto particular del Juez J.F. Kjølbrot a la presente sentencia.

A.I.K.
S.H.N.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ KJØLBRO

1. Discrepo con la mayoría en que se haya producido una violación del artículo 14 en concordancia con el artículo 3 del Convenio. En otras palabras, discrepo en que el Estado no haya cumplido su obligación positiva de llevar a cabo una investigación efectiva sobre el incidente de violencia con supuesto móvil racista.

2. Es innegable que se produjo un enfrentamiento violento entre el demandante y un particular (D. E.D.). El demandante presentó una denuncia penal y puso el supuesto móvil racista del agresor en conocimiento del fiscal. El fiscal incoó una investigación penal por el delito de "violencia contra un miembro de un colectivo" (artículo 174/B del Código Penal) e investigó el supuesto móvil racista de la agresión. Por tanto, la cuestión no es determinar si el fiscal investigó la agresión con supuesto móvil racista, sino si la investigación del supuesto móvil racista fue efectiva, tal como exige el artículo 3 del Convenio.

3. Se incoó de inmediato una investigación y esta concluyó con prontitud. Se recogieron los elementos de prueba pertinentes. Entre otros, el demandante y su novia prestaron declaración como testigos. Lo mismo hicieron los dos agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos tras el incidente. Se intentó identificar a los tres conocidos del demandante que intervinieron tras el incidente. El supuesto agresor también prestó declaración. Además, el fiscal tenía a su disposición la documentación aportada, incluidos los informes médicos e impresiones de mensajes en una red social. La mayoría no ha echado en falta ninguna diligencia de investigación ni ha señalado ninguna deficiencia concreta en la recogida de pruebas que justifiquen que se concluya que la investigación no fue efectiva.

4. En efecto, el único fundamento para concluir que existió una violación es la valoración de los elementos de prueba por parte del fiscal y su decisión de sobreseer la investigación. En la valoración de mis colegas, la valoración del fiscal "fue el resultado de una valoración manifiestamente infundada de las circunstancias del caso" (véase apartado 77 de la sentencia). Estoy en rotundo desacuerdo con esa afirmación.

5. Del razonamiento expuesto por el fiscal se deriva claramente que la decisión de sobreseer la investigación por el delito de "violencia contra un miembro de un colectivo" se basó en que el delito "no ha quedado suficientemente demostrado para poder establecer la responsabilidad penal" y que el "móvil racista (...) no ha quedado demostrado sin lugar a dudas (...)" (véase apartado 17 de la sentencia). En otras palabras, el fiscal opinaba, basándose en una valoración de todos los elementos, que las pruebas no eran suficientes para sustentar la condena del supuesto agresor.

6. La obligación positiva de llevar a cabo una investigación efectiva es una obligación de medios, no de resultado (*Milić y Nikezić c. Montenegro*,

nº 54999/10 y 10609/11, § 94, 28 de abril de 2015), y no entra dentro de las funciones del Tribunal valorar la responsabilidad penal de las personas (*Avşar c. Turquía*, nº 25657/94, § 284, TEDH 2001-VII (extractos)). Además, teniendo en cuenta la presunción de inocencia amparada por el artículo 6 § 2 del Convenio así como el sólido principio de objetividad en derecho penal, no puede interpretarse que el Convenio exija que el fiscal acuse y presente cargos penales contra una persona si, según su valoración y basándose en su propia valoración de todos los elementos de prueba pertinentes, no se ha cometido delito penal alguno, o si los elementos de prueba no son suficientes para sustentar una condena. Por tanto, en caso de que la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales haya sido efectiva a la hora de recoger todos los elementos de prueba pertinentes, el Tribunal debería aceptar la valoración de los elementos de prueba logrados por las autoridades nacionales, a no ser que la valoración sea arbitraria o manifiestamente infundada.

7. Según mi punto de vista, no existen fundamentos para afirmar que la decisión del fiscal de sobreseer la investigación por "violencia contra un miembro de un colectivo" fuese arbitraria o manifiestamente infundada, o que no estuviese "basada en una valoración adecuada de todos los elementos fácticos relevantes del caso" (*Milić y Nikezić c. Montenegro*, nº 54999/10 y 10609/11, § 99, 28 de abril de 2015).

8. En apoyo de la conclusión de que la valoración del fiscal "fue el resultado de una valoración manifiestamente infundada de las circunstancias del caso", la mayoría cita tres elementos: (1) la valoración del fiscal sobre el móvil racista (apartado 72 de la sentencia), (2) la trascendencia de los mensajes del agresor en la red social (apartado 73-74) y (3) la importancia de la vinculación de los agresores con un vídeo en una red social (apartado 75 de la sentencia).

9. En primer lugar, en cuanto al móvil racista, del artículo 174/B del Código Penal se deriva que el fiscal, para sustentar una condena, debe demostrar por encima de toda duda fundada que la violencia se infligió a la víctima "porque esa otra persona pertenece a un colectivo (...) étnico, racial (...)".

El fiscal explicó en el razonamiento de su decisión (apartado 17 de la sentencia) el motivo por el que no sería posible demostrar que la violencia se infligió "porque" el demandante era de origen gitano. Según la valoración del fiscal, el delito "no ha quedado suficientemente demostrado para poder establecer la responsabilidad penal" y el "móvil racista (...) no ha quedado demostrado sin lugar a dudas (...)". No alcanzo a comprender cuál es la vinculación de la alusión de la mayoría a la suficiencia de los "móviles múltiples" con la valoración del caso. El Fiscal concluyó que no podía establecer la relación entre un móvil racista y el acto de violencia. El Fiscal se basaba en el hecho de que el agresor "había intentado abandonar el lugar de los hechos y si se dio la vuelta fue por el reproche que le hizo la víctima, y que la única información acerca del inicio de la pelea procede de las declaraciones contradictorias de la víctima y [del agresor]". Puede que mis colegas estén en desacuerdo con esa valoración,

pero no existe una base lo bastante sólida para calificar la valoración de "arbitraria" o "manifiestamente infundada".

10. En segundo lugar, en cuanto a la importancia de los mensajes en la red social, mis colegas critican al fiscal por no haber explicado "por qué el contenido de los mensajes y la subsiguiente declaración del demandante no podían vincularse de modo inequívoco a los hechos denunciados, ni por qué la motivación [de los agresores] para agredir al demandante no podía deducirse de modo válido de dichos mensajes" (véase apartado 73 de la sentencia). No obstante, mis colegas no ven la diferencia entre la violencia contra una persona de origen gitano y la violencia contra una persona por su origen gitano. En el primer caso, el origen étnico de la víctima es un hecho, en el otro, es la causa de la violencia. Del razonamiento de la decisión se desprende claramente que el Fiscal concluyó que no bastaban los mensajes para demostrar que el incidente se produjo "porque la víctima era de origen gitano". De nuevo, puede que mis colegas estén en desacuerdo con esa valoración, pero no existe una base lo bastante sólida para calificar la valoración de "arbitraria" o "manifiestamente infundada".

11. En tercer lugar, en cuanto al enlace a la película racista en uno de los mensajes del agresor en la red social, mis colegas critican que el fiscal "no ofreciese un motivo por el que ello no pudiese considerarse una prueba de motivación racista" (véase apartado 75 de la sentencia).

No obstante, el fiscal declaró claramente que "ni el mensaje inicial ni los subsiguientes" podían demostrar que el incidente se produjese "porque la víctima era de origen gitano" (véase apartado 17 de la sentencia). Mis colegas omiten reconocer que el hecho de que una persona haya expresado puntos de vista que pueden interpretarse como racistas no implica que todo lo que haga esa persona tenga un móvil racista. De nuevo, puede que mis colegas estén en desacuerdo con esa valoración, pero no existe una base lo bastante sólida para calificar la valoración de "arbitraria" o "manifiestamente infundada".

12. Según mi punto de vista, la mayoría actúa como un órgano de cuarta instancia al sustituir su propia valoración de los elementos de prueba por la de las autoridades nacionales. La sentencia solo puede interpretarse como una crítica al Fiscal por no haber acusado al agresor ni sometido el asunto a los juzgados de lo penal.

13. No obstante, como se ha indicado anteriormente, no puede interpretarse que el Convenio exija al fiscal que acuse y presente cargos penales contra una persona cuando, según la valoración del Fiscal y basándose en una valoración propia de todos los elementos de prueba pertinentes, no se haya cometido ningún delito penal, o los elementos de prueba sean insuficientes para sustentar una condena.

Además, como ya se ha mencionado, no existen fundamentos para afirmar que la decisión del fiscal de sobreeser la investigación por "violencia contra un miembro de un colectivo" fuese arbitraria o manifiestamente infundada, o que no estuviese "basada en una valoración adecuada de todos los elementos fácticos relevantes del caso".

14. Me gustaría hacer hincapié en otro aspecto. El demandante alegó una supuesta falta de investigación efectiva por parte de las autoridades más que la ausencia de enjuiciamiento como tal (véase apartado 32 de la sentencia). Mis colegas no critican la investigación nacional por no ser efectiva por no haber garantizado la obtención de todas las pruebas pertinentes, sino que, como el demandante, en realidad están criticando la valoración del Fiscal sobre los elementos de prueba. En este contexto, es importante recordar que el demandante tenía la posibilidad, si estaba disconforme con la valoración del Fiscal sobre los elementos de prueba, de ejercer la acusación particular sustitoria (artículo 199(2) de la ley de enjuiciamiento criminal), si hubiese querido una valoración por parte del tribunal de los antecedentes de hecho del asunto. Ello no se hizo. En su lugar, el demandante recurrió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ahora le dice al Fiscal nacional, aunque indirectamente, que debería haber acusado al agresor y sometido el asunto a los juzgados de lo penal, sin tener en cuenta el hecho de que los elementos de prueba, según la valoración del fiscal, no bastaban para sustentar una condena, ya que la decisión del fiscal, en opinión de la mayoría, es el resultado de "una valoración manifiestamente infundada de las circunstancias del caso".

15. Por los motivos expuestos, no ha habido, según mi punto de vista, ninguna violación del artículo 14 en concordancia con el artículo 3 del Convenio.

**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia



SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES



UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO, MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN

Por una Europa plural

SECRETARIA TECNICA

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29
www.movimientocontralaintolerancia.com

Intolerancia@terra.com

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia